

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 9 DE FEBRERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 45</b>  <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 533</b>  <i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación de tributación por las partidas de ingreso devengadas por concepto de horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 894</b></p> <p><i>(Por las señoras Rosa Vélez y Trujillo Plumey; y el señor Zaragoza Gómez – Por Petición)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de salario base para los y las profesionales del trabajo social en Puerto Rico” a los fines de establecer un salario base para los profesionales del trabajo social tanto en el sector público como en el sector privado; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para viabilizar el cumplimiento de esta ley en el sector público; facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para velar por el cumplimiento de esta ley en el sector privado; establecer mandato de creación de escalas salariales; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 992</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de excluir del ingreso bruto la cantidad total de cualquier deuda condonada por concepto de préstamos estudiantiles por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 1000 (A-087)</b></p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos; y las señoras Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera y Soto Tolentino)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los artículos 5 y 7, y añadir un nuevo Artículo 10-B, en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; y enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, mediante la cual se autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados “certificados de antecedentes penales”, con el propósito de restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado “Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar”, y para permitir el empleo de exconfinados en el servicio público municipal, salvo por las excepciones enumeradas en esta Ley, en aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. del S. 719</b></p>	<p><b>ASUNTOS INTERNOS</b></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el establecimiento e implantación de la política pública declarada en la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”.</p>
<p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	
<p><b>P. de la C. 45</b></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO</b></p>	<p>Para enmendar el Artículo 597 del <del>Capítulo XII</del> del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico <i>de 1933</i>, según enmendado; y el <del>inciso (1) del Artículo 2 de la Ley Núm. 282-1999</del>, según enmendada, conocida como “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, <del>a fin de eliminar el requisito de que los albaceas tengan que obtener a los</del></p>
<p><i>(Por el Representante Varela Fernández)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><u>fin</u>es de acelerar la ejecución de la última voluntad del testador mediante la eliminación de las cartas testamentarias; requiriéndose en su lugar la otorgación de un acta notarial como requisito para aceptar el nombramiento de ejecutor de la herencia hecho en un testamento; disponer sobre la validez de las cartas testamentarias expedidas por un Notario autorizado o por el Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2023; y para otros fines relacionados. <del>atemperar a dicho efecto las normas vigentes.</del></p>

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1era. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. DEL S. 45

#### INFORME POSITIVO

<sup>16</sup>  
2 de marzo de 2021

ORIGINAL

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, previo estudio y consideración del **P. del S. 45**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas** incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 45 propone enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados

#### INTRODUCCIÓN

**HEN**  
Según reconoce el autor de la medida en la Exposición de Motivos de la misma, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. No obstante, este Negociado mantuvo su objetivo principal de "proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o

desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no, que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades: el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y el Departamento de Justicia. Veamos.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) señaló, en su memorial, coincidir con el autor de la medida, en el sentido de que resulta necesario aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado. Destacó que en el quehacer legislativo y en la redacción y aprobación de

HEN

medidas legislativas, surgen instancias en las cuales el texto de la Ley queda sujeto a varias interpretaciones, debiendo ser aclarado por los Tribunales, o mediante posteriores enmiendas técnicas presentadas por la propia Asamblea Legislativa.

A manera de ejemplo, resaltó que el texto vigente de la Ley Núm. 20, supra, pudiera impedir que personas altamente capacitadas para ocupar el cargo de Comisionado del NMEAD cualifiquen para ello por no cumplir con los requisitos mínimos del puesto. Ante tales circunstancias, el Negociado es de la opinión que se requiere la intervención de esta Honorable Asamblea Legislativa para aclarar y expandir expresamente los requisitos necesarios para dicho cargo. Sobre este particular, considera el DSP que la enmienda propuesta garantiza que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda ser dirigido por profesionales que cuenten con otros grados académicos incluyendo bachillerato, como sería el caso de un ingeniero, u otros grados profesionales como abogados, entre otros. Ello incluye, además, aquellos candidatos que no cuenten con una maestría, pero posean vasta experiencia en un trabajo equivalente realizado en agencias federales, en las fuerzas armadas, o incluso en el propio NMEAD; siempre y cuando éstos cuenten con conocimiento y experiencia en las áreas que maneja el Negociado y en manejo de emergencias.

Así las cosas, el Departamento de Seguridad Pública manifestó endosar el Proyecto del Senado 45, por entender que se atienden aspectos técnicos de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, que favorecen la administración del NMEAD y tiene un impacto positivo en el servicio que se le brinda al pueblo puertorriqueño.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, reveló que no ha identificado impedimento legal alguno que los lleve a sugerir cambios sustantivos a la enmienda propuesta en la medida objeto de evaluación. Expuso que los fines de la medida se encuentran cubiertos por el poder otorgado por nuestra Constitución a la Rama legislativa para "crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus

HEN



funciones".<sup>1</sup> Añadió que, conforme a tal facultad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes."<sup>2</sup>

De otra parte, indicó que nuestro más alto foro ha reiterado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea, la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas<sup>3</sup>. Es por esto que el Departamento de Justicia afirmó que la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley hay creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente<sup>4</sup>. A tales fines, exteriorizó el Departamento que se encuentra dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

HEN  
No obstante, sostuvo que la facultad para reglamentar se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por la garantía del debido procedimiento de ley<sup>5</sup>; las cuales requieren que dicha reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persigue<sup>6</sup>. Aunque, advirtió que mediante la enmienda propuesta al P. del S. 45 se elimina el criterio objetivo del número de años de experiencia, dejando solamente el requisito de contar con un "vasto conocimiento y experiencia". Explicó el Departamento de Justicia que debido a que no se define ni se establece qué constituye "vasto conocimiento y experiencia", la enmienda introduce un fuerte elemento de subjetividad, lo que, a su vez, podría provocar que la regulación resultara arbitraria y chocar con los requisitos

<sup>1</sup> Constitución de Puerto Rico, Art. III, Sec.16.

<sup>2</sup> *Gómez v. Negrón*, 65 D.P.R. 305 (1945).

<sup>3</sup> *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 795 (1992).

<sup>4</sup> *Torres Rivera, et. al. v. Calderón-Serra, et. al.*, 412 F.3d 205 (1er Cir. 2005).

<sup>5</sup> *E.L.A. v. Márquez*, 93 D.P.R. 393 (1966); *A Roig Sucrs. V. Junta Azucarera*, 77 D.P.R. 342 (1954).

<sup>6</sup> *Morales v. Lizarribar*, 100 D.P.R. 717 (1972); *Central San Vicente v. Junta Azucarera*, 78 D.P.R. 799 (1955).



del debido proceso de ley. A tales fines, sugirió integrar a la enmienda propuesta la alternativa de que el candidato acredite un número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado. Culminó el Departamento concediendo deferencia en los aspectos administrativos que conlleve la aprobación de esta medida al Departamento de Seguridad Pública.

### **NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**

Mientras que el **Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)** manifestó que el Negociado debe estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador, así como estar cónsono con la política pública del gobierno, esto en el mejor interés del Ejecutivo y de los ciudadanos. Recordaron que, para ello, resulta necesario contar con una persona que, además de ser de la entera confianza del Gobernador, tenga un vasto conocimiento de las funciones del Negociado, sus operaciones y de las áreas que maneja. Destacó, que además debe contar con probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias que pueda regir el Negociado en la dirección correcta y a la altura de lo que esperan y se merecen todos los ciudadanos y residentes de Puerto Rico.

El NMEAD culminó sus comentarios expresando su apoyo a la medida, toda vez que considera que su aprobación le permitirá continuar sus operaciones en favor de mantener una ágil respuesta a cualquier otra emergencia que se presente, pero principalmente, en la atención de emergencias actuales como lo son los terremotos y la pandemia del COVID-19.

### **CONCLUSIÓN**

Ha sido norma reiterada en la jurisprudencia promulgada por nuestro Ilustre Tribunal Supremo los amplios poderes que ostenta la Asamblea Legislativa de asignarle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional

HEN

que estime más conveniente, así como el poder de modificarlas; cumpliendo siempre con las garantías de un debido proceso de ley. Si bien es cierto, que este Distinguido Cuerpo posee la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otro puesto similar, también lo es que no puede realizarse de una mediante reglamentación irrazonable, arbitraria o caprichosa.

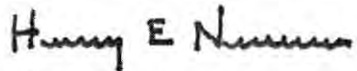
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico coincide con la intención del legislador en cuanto a la necesidad de que el puesto de Comisionado de este Negociado sea ocupado por una persona que posea un vasto conocimiento en las áreas que maneja el NMEAD y probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias. No obstante, tampoco puede conferírsele amplitud excesiva a estos requisitos en ánimos de prevenir un posible argumento de arbitrariedad en la aplicación de la Ley. Tal particular sentaría un mal precedente en nuestro sistema legislativo, con tan solo la apariencia de que este Honorable Cuerpo aprobó una legislación que promueva que personas específicas cualifiquen a un puesto.

HEN

Por lo cual, acogemos la recomendación realizada por el Departamento de Justicia a los fines de "integrar a la enmienda, como alternativa a que el candidato cuente con vasto conocimiento y experiencia; la alternativa de que el candidato acredite el número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado." Es nuestra posición que el término de 6 años de experiencia en materia relacionada al manejo de emergencias y administración de desastres resulta un equivalente razonable al requisito de ostentar un grado académico de maestría. De esta forma, expandimos los requisitos que debe poseer el candidato que ocupe el cargo de Comisionado, pero nos aseguramos de delimitar las cualificaciones mínimas para el puesto sin que exista un fuerte elemento de subjetividad, asegurándonos así de cumplir con el debido proceso de ley en la aprobación de esta medida.

HEN  
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 45**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 45**

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Coautora la señora Padilla Alvelo*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

HEN

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace tres años fue aprobada la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, este Negociado mantuvo su objetivo principal de "proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades".

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017, según  
2 enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.02. — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de  
4 Desastres; Autoridad.

HEN 5 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo  
6 de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador  
7 de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada  
8 en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto  
9 Rico.

10 Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y  
11 Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del  
12 Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y



1 Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y  
2 consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del  
3 Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada  
4 ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este  
5 cargo *deberá tener conocimiento y destrezas en administración*, evidenciará haber  
6 obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución  
7 universitaria debidamente acreditada *o contar con vasto conocimiento en la materia,*  
8 *y acreditando, al menos, 6 años de experiencia y destrezas en las áreas que maneja el*  
9 *Negociado y en manejo de emergencias y administración de desastres* **[y deberá tener**  
10 **conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro**  
11 **(4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y**  
12 **administración de desastres].**

13 El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y  
14 Administración de Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en  
HEN 15 caso de su ausencia, incapacidad o muerte."

16 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
21 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o  
2 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
3 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
4 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera  
5 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
6 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
7 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
10 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o  
11 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a  
12 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
13 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

HEN

14 Sección 3.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 533**

**INFORME POSITIVO**

25 de enero de 2023



RECIBIDO GEN 25 PM 4:51:04

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 533.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*JW*  
El Proyecto del Senado 533 (en adelante, "P. del S. 533) dispone para enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación de tributación por las partidas de ingreso devengadas por concepto de horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos del P. del S. 533 describe el trato desigual entre los policías del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "NPPR"), en comparación con las y los Oficiales de Custodia, así como las y los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR"). Los policías, en virtud de la Ley Núm. 58-2013 fueron eximidos del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas. Sin embargo, los y las Oficiales de Custodia, como las y los Oficiales de Servicios Juveniles no disfrutaban de esta disposición.

La medida reseña que estos y estas trabajadoras, excluidos de la Ley Núm. 58-2013, laboran "una cantidad de horas extras que exceden significativamente su jornada de trabajo regular; asunto que de ordinario le es requerido durante situaciones que ponen en riesgo su vida y seguridad". Además, puntualiza que ante la remota posibilidad de otorgarles a los y a las empleados del DCR un aumento salarial, enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de rentas internas para un nuevo Puerto Rico*, para eximir a los y a las Oficiales de Custodia, así como a las y los Oficiales de Servicios Juveniles del DCR del pago de contribuciones por los ingresos del pago de las horas extra es un acto de justicia salarial.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 533, solicitó memoriales explicativos al DCR, al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del DCR, AAFAF, OGP, ni del DH.

*dw*

**CARLOS J. RIVERA SANTIAGO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Lcdo. Rivera, Secretario del DTRH, según el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, manifestó que el DTRH no interviene en aspectos salariales, fiscales, ni de beneficios aplicables a los servidores públicos. Se limitó a expresar que se le soliciten los comentarios sobre esta medida al DCR; al DH, en tanto esta es la agencia que impone y recauda las contribuciones; a la AAFAF, para que se exprese en cuanto a la consistencia de esta medida con el plan certificado; y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"), en tanto tiene a su cargo unificar los planes de clasificación y retribución del gobierno de Puerto Rico.

**JUAN CARLOS BLANCO URRUTIA**  
**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El Lcdo. Blanco, Director Ejecutivo de la OGP, se expresó en torno al P. del S. 533, que el proyecto "conciene principalmente al recaudo de contribuciones. Por consiguiente, la OGP está indispuesta de comentar en cuanto al impacto presupuestario o fiscal de la medida, por no contar con los datos sobre la cantidad que se les retiene a los y las Oficiales de Custodia y a los y las Oficiales de Servicios Juveniles, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Tampoco puede determinar la cuantía a la que bajarían los recaudos de impuestos por concepto de la exención contributiva a las

horas extra trabajadas, por estos funcionarios y funcionarias. Finalizó recomendando que se ausculte la opinión del DH sobre la viabilidad del proyecto y el impacto, si alguno, en los recaudos del gobierno de Puerto Rico.

**FERNANDO L. SÁNCHEZ**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El señor Sánchez, Director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF, expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, en torno al P. del S. 533, estar a favor de la justicia salarial para los Oficiales de Custodia y los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, llamó la atención en cuanto al Principio de Neutralidad Fiscal establecido en la sección 17.3.3 del Plan Fiscal Certificado del Gobierno de Puerto Rico. Esta sección requiere que toda reducción en impuestos venga acompañada por medidas que aumenten los recaudos o, que reduzcan el gasto presupuestario, en igual proporción. En aras de evitar que la JSF frustre la intención de esta medida, como pasó con la Ley Núm. 47-2020, el director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF recomendó solicitar la evaluación y comentarios del DH, de modo que esta agencia determine si la medida conlleva un impacto en los ingresos del fisco.

**ANA I. ESCOBAR PABÓN**  
**DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

La señora Escobar, Secretaria de DCR, describió en su ponencia que el Plan de Reorganización<sup>1</sup> creó un denominado Cuerpo de Oficiales de Custodia integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles. Estos están a cargo de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, entre otras funciones. Además, pueden perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar, realizar investigaciones criminales y como funcionarios del orden público, realizar arrestos sin orden judicial, entre otras.

Resaltó que, los oficiales correccionales como los oficiales de servicios juveniles son la primera línea para el cumplimiento de la misión que se le ha delegado al DCR y por consiguiente, realizan tareas que ponen en riesgo su vida, familia y propiedad, enfrentando altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias. Debido a sus funciones, la señora Escobar expresó que, constantemente y por necesidad de servicios, inevitablemente, estos oficiales deben trabajar horas en exceso a su jornada laboral de manera que el DCR pueda cumplir con su responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Véase Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"

Finalizó su ponencia, puntualizando la similitud que tienen las facultades y responsabilidades establecidas por ley entre los Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "Agentes de la Policía") y el Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR. A diferencia de los segundos, a los Agentes de la Policía se les eximió del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas por estos. Por tanto, favoreció la aprobación del P. del S. 533.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 533 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

En lo que representa al estado, el impacto fiscal no puede ser cuantificado ya que los montos por los cuales se pudiera cobrar contribuciones son según la necesidad del servicio, por lo que el gobierno no pudiera establecer algún monto en consideración al momento de realizar sus estimados de ingresos. El mismo no debe ser significativo, por lo que entendemos que no afectaría considerablemente el Plan Fiscal según certificado.

### CONCLUSIÓN

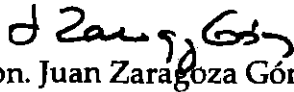
La Comisión de Hacienda reconoce la encomiable, importante y riesgosa labor que día a día realizan los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR, al cumplir las funciones y responsabilidades que conlleva su cargo. Son estos, los llamados a ser la primera línea en el cumplimiento de la misión que se le ha delegado al DCR. Pero, lamentablemente, debido a la falta de recursos y en aras de cumplir la misión del sistema correccional del país, se ven en la obligación de constante e inevitablemente, trabajar horas en exceso a su jornada laboral. De manera, que se logre custodiar a los miembros de la población correccional y se mantenga el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención del país.

Definitivamente, los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extra trabajadas no debería ser un ingreso tributable. Estos oficiales no deben verse afectados por la falta de recursos del DCR. Al contrario, el pago de horas extra debe ser un aliciente a un cumplimiento adicional a sus funciones, las cuales representan un riesgo a su vida, familia y propiedad. Además, no podemos ser testigos de la injusticia al tratamiento contributivo distinto entre funciones similares.

Por consiguiente, el equiparar los beneficios de los Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico con los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR, con respecto a eximir a éstos del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto de pago de las horas extras trabajadas, es otro paso en la dirección correcta a la justicia salarial.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 533.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 533**

17 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Coautora la Señora Hau*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

Para enmendar el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación de tributación por las partidas de ingreso devengadas por concepto de horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*ju* Mediante la aprobación de la Ley 58-2013, se eximió a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas. Sin embargo, nada se dispuso en torno a la aplicabilidad de dicho estatuto a los Oficiales de Custodia y a los Oficiales de Servicios Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, entre otros funcionarios.

Como cuestión de realidad, estos oficiales tienen en ocasiones, que laborar una cantidad de horas extras que exceden significativamente su jornada de trabajo regular; asunto que de ordinario le es requerido durante situaciones que ponen en riesgo su vida y seguridad. Sabido es que por razones de índole fiscal no se contempla al presente

otorgarles a nuestros oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación un aumento salarial. Sin embargo, mediante esta medida se reconoce la labor que realizan diariamente, así como también sirve de mecanismo de justicia salarial para los mismos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la  
2 Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas  
3 para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.

5 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

6 Subtítulo:

7 (1) ...

8 ...

9 (34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un  
10 miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, según este servidor  
11 público es definido en el Artículo 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
12 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

13 Asimismo, a partir del 1 de enero de 2019 estarán exentos de toda tributación,  
14 los salarios que se les paguen retroactivamente a los miembros del referido  
15 Negociado, por concepto de los aumentos en los tipos básicos de las escalas y  
16 por los aumentos de sueldos otorgados en virtud de la Ley 227-2004, según  
17 enmendada, y cualesquiera otros ingresos que estos generen por promociones  
18 pasadas de acuerdo a las escalas salariales, y que aún se les adeuden. Para los



1 salarios pagados por los conceptos antes mencionados durante el año 2018,  
2 que no hayan sido incluidos en el Comprobante de Retención de dicho año, se  
3 concederá un crédito, equivalente al cien por ciento (100%) de dicho ingreso,  
4 en el año 2019. Estas exclusiones no les aplican a los empleados civiles del  
5 antes mencionado Negociado. *A su vez, estará igualmente exento de tributación*  
6 *el ingreso devengado por concepto de horas extras trabajadas por un miembro del*  
7 *Cuerpo de Oficiales de Custodia u Oficial de Servicios Juveniles del Departamento de*  
8 *Corrección y Rehabilitación. "*

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

*DN*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 894**

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2023

*Juan 98 G's*

ORIGINAL

*WBC*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 894.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*dw*  
El Proyecto del Senado 894 (en adelante, "P. del S. 894"), según radicado, tiene como fin crear la "Ley de salario base para los y las profesionales del trabajo social en Puerto Rico" a los fines de establecer un salario base para los profesionales del trabajo social tanto en el sector público como en el sector privado; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para viabilizar el cumplimiento de esta ley en el sector público; facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para velar por el cumplimiento de esta ley en el sector privado; establecer mandato de creación de escalas salariales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 894, el trabajo social es una profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas producto de la investigación social y la práctica profesional en contextos históricos y culturales específicos. Se inserta en la investigación social; el análisis y formulación de política

social; la gestión, administración y evaluación de programas sociales y comunitarios y de acciones profesionales de asistencia y acompañamiento social, socio-educativas, terapéuticas, docentes y forenses, entre otras que inciden en el fortalecimiento de la autonomía, el ejercicio de la ciudadanía y el bienestar integral del ser humano en todos sus contextos.

Al presente, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, "CTSPPR") de Puerto Rico representa a más de siete mil (7,000) profesionales que se desempeñan tanto en el sector público como en el privado. A esto se suman las nuevas licencias que anualmente otorga la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social. Se estima que el sesenta y siete por ciento (67%) de estos profesionales se desempeñan en el sector gubernamental, mientras que el treinta y tres por ciento (33%) se desempeña en diversos ámbitos del sector privado. De estos, un 62% cuenta con grado de bachillerato y 38% con maestría o doctorado, según datos del CPTSPPR. A su vez, el ochenta y ocho por ciento (88%) de la matrícula de la profesión son mujeres, caracterizando al trabajo social como un perfil feminizado.

La profesión del Trabajo Social es reconocida por su importancia, pero las condiciones laborales son precarias e inseguras. El aumento en el volumen de trabajo a causa de la desigualdad e inequidad social, los despidos masivos, la congelación de plazas en el sector público y la falta de recursos esenciales han menoscabado las condiciones de trabajo y han afectado calidad y el acceso a servicios sociales que por derecho tiene la ciudadanía. En especial, la salud, la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerados y desprotegidos, como: niños, jóvenes, adultos mayores, familias en condición de pobreza, comunidades marginadas, entre otros.

Investigaciones realizadas por el CPTSPPR durante los pasados diez (10) años demuestran la precariedad salarial de los y las profesionales del trabajo social. En un estudio realizado en el 2014 sobre condiciones laborales en la Región de América Latina y el Caribe, el setenta por ciento (70%) de la muestra de Puerto Rico informó que su salario era \$2,499 (\$14.42 / h) o menos indistintamente de su grado académico. Según el informe de Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación de Puerto Rico 2020, la mediana de salario mensual para todas las ocupaciones de Trabajo Social en el país es de \$2,484 o \$14.35 la hora, mientras que en los Estados Unidos la mediana de salario mensual en trabajo social es de \$4,199 (\$50,390 al año, \$24.23 la hora).

A raíz de esta desigualdad laboral y en busca de salarios dignos, el CPTSPPR hace referencia al Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OATRH") para la implementación de una nueva escala salarial. La OATRH ubica el puesto de trabajo social, con número de codificación 9181, en la escala número 34 la cual comienza en un salario tipo mínimo de \$3,989 (\$23.01 / hora) para una persona con licencia provisional, lo que se refiere a personas con bachillerato en trabajo social y menos de tres años de experiencia profesional, entre otras categorías estipuladas en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1940, según enmendada.

Los y las profesionales del Trabajo Social han laborado en emergencias socioambientales, en la pandemia COVID-19 y se hacen más relevantes, ya que las crisis familiares, de salud física y mental, de vivienda y en el escenario escolar van en aumento. En periodos de emergencias o desastres, los y las profesionales del trabajo social no cesan funciones. Este profesional asiste y acompaña a las personas familias y comunidades afectadas con serias necesidades y que requieren atención a nivel material, psicológico, social y económico. Actualmente se enfrentan serias dificultades de reclutamiento y retención de profesionales del trabajo social, empeorando seriamente la provisión de servicios esenciales a la ciudadanía en áreas de salud, seguridad, protección, bienestar, prevención, vivienda y educación, entre otras.

Por lo cual, se propone una nueva base salarial, incluyendo a quienes son contratados por servicios profesionales, que responda a las condiciones y necesidades económicas vigentes. Esto, a fines de mejorar sus condiciones de vida, fortalecer la capacidad para ofrecer servicios sociales y reducir la fuga de talento a otras jurisdicciones.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 914, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, "CPTSPR"), al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"), a la Universidad de Puerto Rico (en adelante, "UPR"), a la Asociación de Economistas (en adelante, "AE"), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), al Departamento de la Familia (en adelante, "DF"), al Departamento de Economía de la UPR (en adelante, "DEUPR"), al Departamento de la Vivienda (en adelante, "DV"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") y al Departamento de Educación (en adelante, "DE"). Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido los memoriales de AAFAF, OGP, UPR ni DEUPR.

**TERILYN SASTRE FUENTES  
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

La, entonces secretaria interina del Departamento de la Familia la Lcda. Terilyn Sastre Fuentes, indicó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión que: "entendemos que lo ordenado en la P. del S. 894 no puede implementarse en cuanto y en tanto se refiere al servicio público". Comentó que el DF reconoce que este Proyecto contempla un fin loable y necesario, ya que existe una necesidad apremiante de reclutar trabajadores sociales adicionales para el manejo de casos referidos y el ofrecer una mejor compensación a estos trabajadores. A su vez, indicó que el DF no tiene la capacidad legal para alterar el plan de clasificación y retribución, tal cual presenta el P. del S. 894, ya que aun se encuentra siendo evaluado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, "JSAF").



La Lcda. Sastre sostuvo que, a pesar de lo anterior, su Administración asume el rol activo en solicitar más recursos y mejor compensación para el cuerpo de trabajadores sociales. Esta incluyó algunos ejemplos de solicitudes por parte del Gobernador en beneficio de estos profesionales, incluyendo el aumento de diez millones (\$10,000,000.00) de dólares en el presupuesto para el año fiscal 2022-2023 para la contratación y aumento de salarios para los trabajadores sociales. Este no fue aprobado y fue reducido a dos millones seiscientos sesenta mil (\$2,660,000.00) dólares para la contratación de cien (100) trabajadores sociales. Sastre concluyó sugiriendo la solicitud del insumo de la OATRH, ya que esta medida se encuentra bajo sus deberes ministeriales.

**WILLIAM O. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA**

Por su parte, el Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, secretario del Departamento de la Vivienda, expresó que: "Dado que nuestra agencia no hace determinaciones de sueldo, carecemos del conocimiento o la pericia para establecer o evaluar escalas salariales." A su vez, resaltó el valor y contribución de los profesionales que laboran en el Departamento de la Vivienda "con su espíritu de servicio, compromiso y vocación sirven de contacto con las personas y grupos sociales más vulnerables para generar confianza y cercanía." Agregó que los trabajadores sociales se encuentran en todas las oficinas de administración de los residenciales proveyendo servicios de intervención, ayuda o apoyo a los residentes. Finalizó recomendando solicitar la opinión de la OGP y la AAFAF, ya que son las agencias con pericia en el tema.

**GABRIEL MALDONADO GONZÁLEZ**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El licenciado Gabriel Maldonado González, secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, condicionó su aval a la media a que se incluyeran enmiendas presentada en su ponencia. Además, indicó que es importante compensar adecuadamente a todos los trabajadores, incluyendo al trabajador social por su rol vital en el bienestar de la sociedad. Las enmiendas sugeridas son las siguientes:

1. El Artículo 3 indica conceder una escala salarial basada en grado académico "**...no importando la naturaleza del puesto...**". Esto **podría ser inconstitucional** al conceder distintos salarios por el mismo puesto, provocando indicios de inconstitucionalidad al no reconocer igual paga por igual trabajo.
2. El esquema que establece el P. del S. 894 **deja a un lado** los criterios de competencia, experiencia y responsabilidad para fines de establecer la compensación del trabajador. Asimismo, **impediría** la implementación de sistema bona fide de compensación que premien la antigüedad o el merito en el empleo, o los sistemas de compensación a base de los resultados obtenidos por los empleados en el desempeño de sus funciones.

3. El Artículo 4 establece un salario mínimo mensual y por hora según la preparación académica. **No queda claro** cómo se determinó el salario propuesto para estos profesionales, ya que la gráfica incluida muestra la mediana salarial en Estados Unidos y Puerto Rico, no la media o promedio. **Se recomienda** incluir más información que sustente las compensaciones para el sector privado, especialmente las tarifas superiores por los contratos por servicios profesionales.
4. El Artículo 7 dispone que los salarios base serán aplicables a cualquier plaza o contrato "...que requiera preparación en trabajo social, no importando la naturaleza del puesto...". Esto **podría conllevar** a que un empleado quien se les requiera algunos créditos en trabajo social esté cobijado por las disposiciones del P. del S 894, aunque no se dedique propia o directamente a funciones similares a las de un trabajador social.
5. El Artículo 5 establece una compensación mínima para los trabajadores sociales que brindan servicios mediante contrato. Esta es una disposición atípica en nuestro derecho contractual, ya que dispone de antemano una tarifa. Es importante **aclarar** si la disposición va dirigida para todos los trabajadores sociales que proveen servicios mediante contratos de servicios profesionales o si se trata de trabajadores sociales que son empleados por un término fijo o transitorios en el sector público.
6. El Artículo 5 **podría afectar** la contratación de profesionales del trabajo social que posean maestría o doctorado, ya que puede preferirse la contratación de quienes posean un bachillerato por contemplar un gasto menor. La tarifa impuesta se basa exclusivamente en preparación académica. Esto **limita** la libertad de un trabajador social para establecer voluntariamente una tarifa menor.
7. El Artículo 6 propone establecer una excepción a la tarifa mínima establecida, por lo que **podría conllevar controversias legales**.
8. El P. del S. 894 **tampoco atiende** el efecto que podría tener lo propuesto sobre las relaciones contractuales pactadas por un termino extendido o pagadas por anticipación. Esto **podría vulnerar** la protección constitucional al menoscabo de obligaciones contractuales.
9. El Artículo 9 es **redundante** con respecto a la aplicabilidad de las disposiciones al sector publico y privado, ya que fueron señaladas en los incisos (g) y (f) del Artículo 2.
10. El Artículo 13 **no aclara** que las multas que podrá imponer el DTRH serán dirigidas a las infracciones que cometan los patronos del sector privado, ya que la agencia de ordinario no impone multas al sector público por no tener personalidad jurídica propia.

11. **Corregir** el Artículo 2 (c), ya que parece ser una continuación del inciso (b), por lo que crea confusión.
12. **Corregir** el Artículo 19, ya que establece dos (2) términos de vigencia.
13. **Corregir** el Artículo 4 (b), ya que menciona el término "bachiller", para que lea "bachillerato" y no pierda uniformidad la medida.

Por otro lado, el señor Maldonado le proveyó total deferencia a la opinión de la OATRH para el aumento salarial de los trabajadores sociales del sector público.

**INDIRA LUCIANO MONTALVO  
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, UPRRP**

En su ponencia, la Dra. Indira Luciano Montalvo, catedrática del Departamento de Economía de la UPR en Río Piedras, se mostró a favor de la presente medida. Esta expuso que la presente medida es un movimiento acertado en favor de los trabajadores sociales, pero indicó no estar de acuerdo "en regular las escalas salariales en el sector privado y adjudicar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos su cumplimiento". Esto, ya que la regulación en el mercado laboral es necesaria para corregir fallas que puedan redundar en ineficiencias e inequidad, pero una sobre-regulación puede provocar nuevas fallas. El elevar las escalas salariales en el sector público conllevaría a evaluar las mismas en el sector privado, sin la necesidad de una sobre-regulación.

La Dra. Luciano recomendó la importancia de identificar los fondos de las agencias para el aumento de este profesional sin que afecte el funcionamiento de esta. Una redistribución de fondos podría afectar el funcionamiento de esta y una disminución de trabajadores sociales para cumplir con la escala salarial podría repercutir en sobrecarga de trabajo. A su vez, expuso que el análisis de viabilidad de la medida "debe considerar no solo los beneficios individuales, sino también los sociales y los costos asociados". Indicó que realizar comparaciones con jurisdicciones en Estados Unidos para justificar el aumento debe realizarse con jurisdicciones realmente comparables considerando el ingreso, nivel de pobreza y costo de vida.

Finalmente, Luciano culminó recomendando tres (3) puntos adicionales: (1) identificar indicadores que puedan medir los resultados y que sirvan de base para su revisión cada cinco años, (2) completar la definición que se encuentra incompleta en la línea quince y (3) aclarar la vigencia de la medida.

**JAIME A. EL KOURY  
JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL**

El señor Jaime A. El Koury, asesor general de la Junta de Supervisión Fiscal, indicó que la medida, según redactada, es incompatible con el plan fiscal. Además, comentó que la JSF a apoyado medidas que abordan las necesidades del público, pero el presente proyecto aumentaría el gasto del Gobierno más de lo previsto. Agregó que; "The Civil Service Reform provides for a new uniform classification and compensation



plan, which includes salary adjustments and staffing of key positions, and addresses compensation issues for all central government employees." Además, estableció que el P. del S. 894 persigue un enfoque fragmentario al tratar de aumentar los salarios básicos de una clase de trabajadores públicos sin implementar primero un proceso uniforme de compensación mediante la iniciativa de Reforma de la Administración Pública por el Plan Fiscal.

**LARRY EMIL ALICEA RODRÍGUEZ**  
**COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL**

Por su parte, el Dr. Larry Emil Alicea Rodríguez, presidente del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, avaló la medida. Este indicó que la organización que preside representa a más de siete mil (7,000) profesionales del trabajo social, los cuales fundamentan su acción profesional por medio de principios, valores, un código de ética y una acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Abundó en los requisitos para poder ejercer la profesión en Puerto Rico, las horas contacto a realizar y la colegiación. A su vez, comentó: "Esta profesión requiere un amplio conocimiento de la realidad social, de las políticas públicas y sociales, de bases teóricas de las Ciencias Sociales, de protocolos y modelos de intervención, sumado al cumplimiento estricto de una Código de Ética Profesional."

Además, el Dr. Alicea puntualizó que los profesionales del trabajo social son un eje primordial en la defensa de los derechos humanos de todos los sectores, tanto a nivel micro, mezzo y macro. A su vez, se garantiza y asegura una prestación de servicios en búsqueda de justicia social, económica y ambiental, donde: "A pesar de esto, los y las profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico cuentan con salarios ínfimos e indignos, además de trabajar en condiciones laborales precarizadas e inseguras". De igual forma, se presentaron varias estadísticas, siendo estas:

- a) El ochenta y ocho por ciento (88%) de las personas que ejercen la profesión en Puerto Rico son mujeres.
- b) El sesenta y dos por ciento (62%) poseen un grado de bachillerato, mientras que el treinta y ocho por ciento (38%) un grado de maestría o doctorado.
- c) El sesenta y siete por ciento (67%) laboran en el sector público y el treinta y tres por ciento (33%) en el sector privado.
- d) En el año 2016, un estudio de necesidades realizado a la matrícula del CPTSPR, se identificó que el setenta y siete por ciento (77%) de la muestra (732 profesionales del sector público y privado) seleccionaron el bajo salario como su necesidad o reto principal.
- e) Un estudio organizacional encomendado a la Universidad Carlos Albizu en el año 2020 encontró que el setenta y tres por ciento (73%) de las personas participantes del Departamento de la Familia informó que hay pobre apoyo organizacional, caracterizado por la falta de recursos humanos, fiscales y tecnológicos, mientras que el treinta y treinta por ciento (30%) indicó tener la

intención de renunciar a sus puestos de trabajo entre otras razones por la remuneración salarial, la pobre seguridad en algunos escenarios de trabajo, falta de recursos fiscales y de infraestructura.

- f) En el mes de agosto de 2022, se realizó una encuesta entre profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico donde participaron 1,420 profesionales. Los números afirman que la mayoría trabaja en escenarios públicos, tanto estatales como municipales. El sesenta y siete por ciento (67%) se ubicó en la categoría de empleos permanentes, mientras que el dieciocho por ciento (18%) en empleos temporeros. Un diecinueve por ciento (19%) reportó que tener más de un empleo.

Respecto a los aspectos laborales, el Dr. Alicea expuso que estudios e investigaciones sobre las condiciones laborales de los profesionales del trabajo social revelan: (1) han empeorado durante los últimos años, (2) se han precarizado los servicios y recursos de bienestar social, (3) el salario no está acorde con la complejidad y responsabilidad de las labores que llevan a cabo; (4) tienen temor a perder su empleo en cualquier momento por el poco personal y la sobrecarga de trabajo; (5) su calidad de vida se ve afectada de forma negativa en el área familiar y en la salud física y mental; (6) incurren en recursos e ingresos personales para costear materiales y equipos para poder llevar a cabo su trabajo.

Por otra parte, el Dr. Alicea indicó que el no establecer un salario base a abierto la puerta a que profesionales del trabajo social emigren en búsqueda de un salario justo y digno, como en Estados Unidos, donde puedan superar los ochenta mil (\$80,000.00) dólares anuales. A su vez, reseñó la media y mediana del salario de estos profesionales, siendo:

- a) Mediana de salario mensual para todas las ocupaciones de Trabajo Social en el país: \$2,484 o \$14.35 p/h.
- b) Media o salario promedio mensual para todas las ocupaciones de Trabajo Social en el país: \$2,776.80 o \$16.02 p/h.
- c) Media del ingreso bruto: \$2,368.
- d) Mediana del ingreso bruto: \$2,300.
- e) Media del ingreso bruto en el sector público en Puerto Rico para el Gobierno Estatal y Municipal es de \$2,552.
- f) Media del sector privado, el cual incluye a empleos en la empresa privada, Organizaciones Sin Fines de Lucro y la práctica profesional privada: \$2,175.

Finalmente, se realizaron unas características descriptivas del empleo, una comparación por género (estando las mujeres por debajo que los hombres en salario) y se presentaron los espacios laborales donde se agrupan la mayoría de los profesionales: (1) Gobierno Estatal; (2) Gobierno Municipal; (3) Empresa privada; (4) Organizaciones Sin Fines de Lucro. A su vez, se presentaron experiencias acerca de salario, beneficios

marginales, condiciones laborales, costo de vida y seguridad laboral. El Dr. Alicea concluyó recalcando la precarización de las condiciones laborales para estos profesionales, el impacto negativo de las medidas de austeridad para la profesión y la necesidad de creación de "política pública para establecer una escala salarial justa, digna y adecuada para los y las profesionales del trabajo social en el sector público, en el privado y para aquellos que trabajan mediando contratos por servicios profesionales".

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 894 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión reconoce el compromiso y la labor realizada por los trabajadores sociales en nuestro país, principalmente, en los últimos años donde hemos sufrido emergencias socioambientales que han agravado tanto, la situación económica como la situación mental de la sociedad. Lo que ha complicado la labor que realizan estos servidores y servidoras públicas que día a día se enfrentan a la encomiable labor de brindar una mayor estabilidad a cientos de ciudadanos. Además, reconocemos la aportación que llevan a cabo los trabajadores sociales para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y el bienestar social del individuo a través de investigaciones, estudios y programas sociales. Entendemos que los trabajadores sociales, tanto del sector público como privado, deben ser compensados con un salario que se equipare con la ardua labor que realizan en beneficio de la sociedad puertorriqueña.

Como segunda parte de nuestro análisis, la Comisión de Hacienda revisó las escalas salariales propuestas en la presente medida y las comparó con las incluidas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en su borrador del plan de clasificación y retribución (2022)<sup>1</sup>, y concluyó que el Proyecto del Senado 894 no es significativamente incompatible con la escala recomendada en este borrador producto del análisis de la OARTH. Por lo que, esta se ajusta a los fondos aprobados por la Junta de Supervisión Fiscal mediante el Plan Fiscal Certificado de 2022 para la implementación del Plan de Clasificación y Retribución propuesto dentro de la Reforma del Servicio Público.

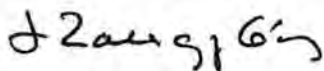
<sup>1</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. (2022). *Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme para el Gobierno Central*.  
<https://oatrh.pr.gov/ServiciosProgramas/Planes/Plan%20de%20Clasificacin/Agrupacion%20de%20Clases%20de%20Puestos%20por%20Escalas%20de%20Sueldos%20final.pdf>

A su vez, la determinación de implementar escalas salariales por la vía administrativa, a través del plan de retribución elaborado por la OARTH, o mediante legislación, como pretende esta medida, queda a la entera discreción de la Asamblea Legislativa por diseño constitucional. El derecho administrativo nace mediante la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa por razón de conocimiento especializado que debe tener la agencia a quien se le delega el poder. No obstante, esto no impide que la Asamblea Legislativa legisle nueva política pública que imponga controles a los poderes delegados. Mas aún, al momento de este informe, OATRH no ha publicado los cambios al Borrador de Plan que se encuentra publicado en su página web. Esto a pesar de anunciar que la implementación de dicho plan no publicado será el 1 de febrero de 2023, retroactivo al 1 de enero de 2023..

Por otra parte, esta Comisión ha modificado la fecha de implementación al 1 de julio de 2023 para que, de ser necesarios, ajustes presupuestarios a las agencias para asumir el impacto fiscal, se pueda atender mediante el presupuesto del año fiscal 2023-2024.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 894, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 894**

9 de mayo de 2022

Presentado por las señoras *Rosa Vélez y Trujillo Plumey*; y el señor *Zaragoza Gómez*.

(Por petición del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico)

*Coautoras las señoras González Huertas, González Arroyo*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

*DW* Para crear la "Ley de salario base para los y las profesionales del trabajo social en Puerto Rico" a los fines de establecer un salario base para los profesionales del trabajo social tanto en el sector público como en el sector privado; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para viabilizar el cumplimiento de esta ley en el sector público; facultar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para velar por el cumplimiento de esta ley en el sector privado; establecer mandato de creación de escalas salariales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El trabajo social es una profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas producto de la investigación social y la práctica profesional en contextos históricos y culturales específicos. Se inserta en la investigación social; el análisis y formulación de política social; la gestión, administración y evaluación de programas

sociales y comunitarios y de acciones profesionales de asistencia y acompañamiento social, socio-educativas, terapéuticas, docentes y forenses, entre otras que inciden en el fortalecimiento de la autonomía, el ejercicio de la ciudadanía y el bienestar integral del ser humano en todos sus contextos.<sup>1</sup>

La Federación Internacional de Trabajadores Sociales afirma que las y los trabajadores sociales trabajan en comunidades con personas que encuentran formas positivas de avanzar en los desafíos que enfrentan en sus vidas. Ayudan a las personas a construir el tipo de entornos en los que quieren vivir, a través de la codeterminación, la coproducción y la responsabilidad social. De igual forma, destaca que los derechos humanos y la justicia social son fundamentales en el pensamiento y las acciones de cualquier profesional del trabajo social. La declaración de principios éticos guía a cada profesional del trabajo social a desafiar las desigualdades, la discriminación en todas sus formas y a facilitar el empoderamiento de las personas para que estén a cargo de sus vidas.<sup>2</sup>

Al presente, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social (CTSPR) de Puerto Rico representa a más de siete mil (7,000) profesionales que se desempeñan tanto en el sector público como en el privado. A esto se suman las nuevas licencias que anualmente otorga la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social. Se estima que el sesenta y siete por ciento (67%) de estos profesionales se desempeñan en el sector gubernamental, mientras que el treinta y tres por ciento (33%) se desempeña en diversos ámbitos del sector privado. De estos, un 62% cuenta con grado de bachillerato y 38% con maestría o doctorado, según datos del CPTSPR. A su vez, el ochenta y ocho por ciento (88%) de la matrícula de la profesión son mujeres, caracterizando al trabajo social como un perfil feminizado.

A pesar del reconocimiento de la importancia de la profesión en nuestra sociedad, quienes ejercen el trabajo social lo hacen en condiciones laborales precarias e

<sup>1</sup> Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; Guía de orientación al colegiado y colegiada; 2019-2020

<sup>2</sup> <https://www.ifsw.org/about-ifsw/>

inseguras. El aumento dramático en el volumen de trabajo provocado por la dinámica de desigualdad e inequidad social, los despidos masivos de personal de apoyo y la congelación de plazas en el sector público, así como la falta de recursos y servicios esenciales, han menoscabado las condiciones de trabajo, con efectos detrimentales en la calidad y el acceso de los servicios sociales que por derecho tiene la ciudadanía. Particularmente afectando la salud, seguridad y bienestar de los sectores más desprotegidos y vulnerados como la niñez, juventud, adultos mayores, familias en condición de pobreza y comunidades marginadas, entre otros. Un fenómeno similar se viene observando en las organizaciones sin fines de lucro donde, según el Estudio de las Organizaciones Sin Fines de Lucro en Puerto Rico, 2015, la situación económica ha afectado los recaudos y por ende ha habido una reducción significativa de empleomanía y servicios en comparación a 2006<sup>3</sup>. Por lo cual, podemos augurar que el trabajo social en el sector privado, también, se ha visto seriamente precarizado.

Investigaciones realizadas por el CPTSPR durante los pasados diez (10) años demuestran la precariedad salarial de los y las profesionales del trabajo social. En un estudio realizado en el 2014 sobre condiciones laborales en la Región de América Latina y el Caribe, el setenta por ciento (70%) de la muestra de Puerto Rico informó que su salario era \$2,499 (\$14.42 / h) o menos indistintamente de su grado académico.

Según el informe de Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación de Puerto Rico 2020, la mediana de salario mensual para todas las ocupaciones de Trabajo Social en el país es de \$2,484 o \$14.35 la hora. La ocupación de trabajo social con la mediana más alta está agrupada bajo la categoría "Todos los demás Trabajadores Sociales" con una mediana de salario mensual de \$2,754 (\$15.89/hora). Mientras, la ocupación de trabajo social con la mediana salarial mensual más baja es en "Salud Mental y Abuso de Sustancias" con \$2,078 (\$11.99/hora). En el caso de los Estados Unidos la mediana de salario mensual en trabajo social es de \$4,199 (\$50,390 al año, \$24.23 la hora). Por otra parte, el Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme para el Gobierno

<sup>3</sup>Estudio de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, 2015: <https://www.estudiostecnicos.com/projects/orgsinlucro/pdf/Informe%20final%20OSFL%202015.pdf>



Central - Agrupación de Clases de Puestos por Escalas de Sueldos publicado a principios de este año por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en su página Web, ubica el puesto de trabajo social, con número de codificación 9181, en la escala número 34 la cual comienza en un salario tipo mínimo de \$3,989 (\$23.01 / hora) para una persona con licencia provisional, lo que se refiere a personas con bachillerato en trabajo social y menos de tres años de experiencia profesional, entre otras categorías estipuladas en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1940, según enmendada.

El promedio y las medianas de sueldos actuales para el trabajo social en Puerto Rico (2020) y los Estados Unidos (2021) se detallan a continuación:

Tabla Escalas de sueldos por clases de puesto en Trabajo Social					
Tipo TS	Empleos	Salario Promedio por hora	Mediana Salario por hora	Mediana Salario Mensual PR*	Mediana Salario Mensual EEUU**
Infancia, Familia, Escolar	3,530	14.83	14.46	2,506	4,096
Cuidado de salud	1,150	16.59	15.00	2,600	5,070
Salud Mental y Abuso de Sustancias	360	14.28	11.99	2,078	4,095
Demás TS	1,120	18.38	15.89	2,754	5,099
Total o Promedio	--	\$16.02	\$14.35	\$2,484	\$4,199
*Datos tomados del Informe de Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación de Puerto Rico 2020, <a href="https://www.mercadolaboral.pr.gov/lmi/pdf/OES/2020/Estadisticas%20de%20Empleo%20por%20Ocupacion.pdf">https://www.mercadolaboral.pr.gov/lmi/pdf/OES/2020/Estadisticas%20de%20Empleo%20por%20Ocupacion.pdf</a> **Occupational Handbook Outlook, Social Workers, 2021 - <a href="https://www.bls.gov/ooh/community-and-social-service/social-workers.htm#tab-5">https://www.bls.gov/ooh/community-and-social-service/social-workers.htm#tab-5</a>					

Dado las emergencias socioambientales y la pandemia del COVID-19 que hemos vivido en años recientes, los y las profesionales del trabajo social se hacen más relevantes, ya que las crisis familiares, de salud física y mental, de vivienda y en el escenario escolar van en aumento. En periodos de emergencias o desastres, los y las profesionales del trabajo social no cesan funciones. Por el contrario, deben atender emergencias realizando una variedad de funciones para asistir y acompañar a las personas, familias y comunidades afectadas con serias necesidades y que requieren atención a nivel material, psicológico, social y económico. Desde intervenciones en crisis e identificación y gestión de recursos, hasta apoyo psicosocial o socioeducativo, entre muchas otras funciones. Es por las razones que la profesión se ha mantenido indispensable día y noche, por más de 80 años, en la defensa de los derechos humanos y para asegurar la prestación de servicios esenciales a la población, incluyendo durante desastres socioambientales y emergencias de salud pública.

*sw* Las y los profesionales del Trabajo Social no han contado con un salario digno a pesar de su esencial labor, en la medida que no existe un salario base y procesos para regularlo, muchas profesionales deciden abandonar la profesión identificando otras ocupaciones de menores responsabilidades y riesgos o emigrando de Puerto Rico. Las serias dificultades de reclutamiento y retención de profesionales del trabajo social, empeora seriamente la provisión de servicios esenciales a la ciudadanía en áreas de salud, seguridad, protección, bienestar, prevención, vivienda y educación, entre otras, vulnerando así sus derechos sociales y económicos. Se debe comprender y valorar la estrecha relación entre las condiciones laborales de los y las profesionales del trabajo social y los derechos de la ciudadanía a servicios sociales esenciales, de calidad y accesibles. Por ello, esta Asamblea Legislativa reconoce a las y los profesionales del trabajo social como recursos esenciales para la atención integrada de las necesidades de los sectores más vulnerados del país y como recursos imprescindibles en la consecución de las condiciones de bienestar social y equidad a las que aspiramos como sociedad.

Por lo cual, se propone una nueva base salarial, incluyendo a quienes son contratados por servicios profesionales, que responda a las condiciones y necesidades económicas vigentes. Esto, a fines de mejorar sus condiciones de vida, fortalecer la capacidad para ofrecer servicios sociales y reducir la fuga de talento a otras jurisdicciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de salario base para los  
3 profesionales del trabajo social en Puerto Rico"

4 Artículo 2. - Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance  
6 que para cada uno se exprese, excepto cuando del contexto claramente se indique un  
7 significado diferente:

8 a) Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR) - entidad  
9 que representa los intereses de la profesión y que protege a los profesionales en  
10 el ejercicio del trabajo social en virtud de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de  
11 1940, según enmendada.

12 b) Homologación - proceso realizado por la Junta Examinadora de Profesionales del  
13 Trabajo Social para el reconocimiento de grados y títulos académicos del trabajo  
14 social obtenidos en instituciones fuera de Puerto Rico.

15 ~~e) mediante el cual formulan políticas nacionales y/o sectoriales, uniformizan las~~  
16 ~~características técnicas y/o requisitos de calificación de los requerimientos en~~  
17 ~~general relacionados con el ámbito de su competencia.~~

1 d) c) Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social - cuerpo autorizado para  
2 expedir licencias para la práctica de Trabajo Social en Puerto Rico, en virtud de la  
3 Ley Núm. 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada.

4 e) d) Profesionales del trabajo social - Profesionales licenciados para ejercer en  
5 Puerto Rico por la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de  
6 Puerto, en virtud de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada  
7 y que rigen su acción profesional por el Código de Ética.

8 f) e) Sector Público - La designación de sector público incluye a agencias estatales, los  
9 municipios y el poder judicial.

10 g) f) Sector Privado - La designación de sector privado incluye organizaciones con o  
11 sin fines de lucro.

12 h) g) Servicios profesionales - Aquellos servicios cuya prestación principal consista  
13 del producto intelectual, creativo o artístico o el manejo, los conocimientos y la  
14 experiencia sobre destrezas altamente especializadas en trabajo social.

15 Artículo 3. - Declaración de Política Pública

16 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover una escala  
17 salarial justa, digna y apropiada para todos los y las profesionales del trabajo social de  
18 conformidad con la preparación académica, ~~no importando~~ la naturaleza del puesto, y  
19 ejerciendo en función de los requisitos académicos, competencias, responsabilidades,  
20 deberes asignados a esta profesión en los diversos escenarios en los que laboran, tanto  
21 en el sector público como en el privado.

1 Artículo 4. – De conformidad con la preparación académica, la escala salarial base  
2 para las y los profesionales en posiciones regulares tanto en el sector público como el  
3 sector privado, será la siguiente:

4 a) Profesional del trabajo social con grado académico de bachillerato o su  
5 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
6 Trabajo Social: \$3,989 mensuales o \$20.77/hora, lo que sea mayor respecto a las  
7 horas mensuales requeridas.

8 b) Profesional de trabajo social que, al momento de ponerse en vigor esta ley, ya  
9 estén bajo un contrato de trabajo social con una licencia provisional conferida por  
10 la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social al tener un título de  
11 bachiller que no es en trabajo social de una universidad o colegio reconocidos y  
12 tener además dieciocho (18) o más créditos de estudios postgraduados en trabajo  
13 social: \$3,989 mensuales o \$20.77/hora, lo que sea mayor respecto a las horas  
14 mensuales requeridas.

15 c) Profesional del trabajo social con grado académico de maestría o su  
16 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
17 Trabajo Social: \$4,232 mensuales o \$24.41/hora o, lo que sea mayor respecto a las  
18 horas mensuales requeridas.

19 d) Profesional del trabajo social con grado académico de doctorado o su  
20 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
21 Trabajo Social: \$4,800 mensuales o \$27.69/hora, lo que sea mayor respecto a las  
22 horas mensuales requeridas.



1 Artículo 5- De conformidad con la preparación académica, la tarifa a pagar por hora  
2 a las y los profesionales del trabajo social contratados por servicios profesionales con  
3 tiempo determinado por un número de horas mensuales o anuales en contratos anuales  
4 o semianuales, tanto en el sector público como privado será la siguiente:

5 a) Profesional del trabajo social con grado académico de bachillerato o su  
6 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
7 Trabajo Social: Treinta y cinco dólares (\$35) por hora.

8 b) Profesional del Trabajo Social con grado académico de maestría o su  
9 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
10 Trabajo Social: Cuarenta y cinco dólares (\$45) por hora.

11 c) Profesional del trabajo social con grado académico de doctorado o su  
12 homologación según reconocido por la Junta Examinadora de Profesionales del  
13 Trabajo Social: Cincuenta y cinco dólares (\$55) por hora.

14 Artículo 6. - Las tarifas establecidas en el artículo anterior no limitan la estipulación  
15 de tarifas distintas según negociado entre las partes, por aquellos servicios  
16 profesionales que se facturan por horas, servicios o casos, o en contratos de corto plazo  
17 o por tarea específica.

18 Artículo 7- Estos salarios bases serán aplicables a cualquier plaza regular o contrato  
19 de servicios profesionales que requiera preparación formal en trabajo social, ~~no~~  
20 ~~importando~~ la naturaleza del puesto, y ejerciendo en función de los requisitos  
21 académicos, competencias, responsabilidades y deberes asignados a esta profesión en

1 los diversos escenarios en los que laboran, independientemente de la designación de la  
2 plaza o proyecto.

3 Artículo 8.- Las disposiciones de salarios base dispuestas en esta ley no representan  
4 cambios a las clasificaciones o designaciones de plazas o puestos vigentes en el sector  
5 público.

6 ~~Artículo 9.- La designación de sector público incluye a agencias estatales, los~~  
7 ~~municipios y el poder judicial. La designación de sector privado incluye organizaciones~~  
8 ~~con o sin fines de lucro.~~

9 Artículo 910.- Toda plaza o contrato de servicios profesionales que a la fecha de  
10 aprobación de esta Ley tenga una asignación de salario base mayor a la establecida en  
11 esta Ley a la fecha de su aprobación, no podrá ser reducida, tampoco podrán ser  
12 reducidas las horas de labor asignada con el propósito de reducir el salario asignado.

13 Artículo 1011.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la  
14 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para velar por el  
15 cumplimiento de esta ley en el sector público.

16 La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y  
17 Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y  
18 garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta  
19 ley respecto a la escala salarial para las y los profesionales del trabajo social que se  
20 desempeñan en el sector público. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad  
21 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la  
22 identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de

1 esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán  
 2 realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos  
 3 necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

4 Artículo 11.42- Responsabilidad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
 5 para velar por el cumplimiento de esta ley en el sector privado.

6 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos queda facultado para establecer  
 7 un procedimiento mediante Reglamento a tales efectos por el cual pueda eximirse de esta  
 8 Ley a un patrono del sector privado, siempre que el mismo demuestre que dicho  
 9 aumento tendría un efecto detrimental para las finanzas de la entidad, tomando en  
 10 consideración entre otras cosas, los costos operacionales de la empresa y la cantidad de  
 11 empleados. Todo patrono que se beneficie de esta exención, tendrá que preparar un  
 12 plan de aumento de salario proyectado para comenzar a cumplir con esta Ley ~~al cabo~~ en  
 13 o antes de tres (3) años a partir de la vigencia de esta Ley. Este plan de aumento de salario será  
 14 presentado al Secretario del Trabajo quien lo custodiará y dará seguimiento para que su  
 15 implementación sea factible. ~~Este plan de aumento de salario~~ El mismo, será sometido al  
 16 Secretario dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que  
 17 el Secretario haya eximido a ese patrono de cumplir con las disposiciones contenidas en  
 18 esta Ley.

19 Artículo 1213.-El Secretario del Departamento del Trabajo adoptará un reglamento  
 20 para la imposición de multas a ~~quienes~~ patronos del sector privado que violenten alguna  
 21 disposición de esta Ley. Las multas comenzarán en mil (1,000) dólares y no serán  
 22 mayores a cinco mil (5,000) dólares por infracción.



1 Artículo 1314.- En un término no mayor de un (1) año, tanto los patronos del sector  
2 público como del sector privado deberán establecer un sistema de escalas salariales para  
3 las y los profesionales del trabajo social a partir del salario base establecido en esta ley.  
4 Estas escalas salariales deben tomar en consideración, entre otros aspectos, años de  
5 experiencia, funciones de supervisión, administración y dirección, incluyendo  
6 coordinación o facilitación de trabajos entre trabajadores sociales en servicios directos y  
7 conocimientos especializados.

8 Artículo 1415.- Las escalas salariales establecidas deberán ser revisadas cada cinco  
9 (5) años.

10 Artículo 1516.-Legitimación Activa del Colegio de Profesionales del Trabajo Social  
11 de Puerto Rico.

12 Se otorga al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico legitimación  
13 activa para iniciar procedimientos administrativos y/o judiciales contra personas  
14 naturales y jurídicas, incluyendo el Estado, con el propósito de asegurar el  
15 cumplimiento de la presente Ley. Esta legitimación para procedimientos  
16 administrativos y/o judiciales será a los fines de velar por el cumplimiento de esta ley y  
17 no asigna responsabilidad de representación en casos individuales de naturaleza  
18 sindical.

19 Artículo 1617.-Separabilidad

20 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada  
21 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de  
22 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

1 Artículo ~~17.18~~- Cláusula Derogatoria.

2 Toda ley o parte de ley vigente que sea incompatible con lo dispuesto en la presente  
3 ley, queda derogada.

4 Artículo ~~1819~~.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2023. ~~doce (12) meses a partir de la fecha de~~  
6 ~~su aprobación. 90) días después de su aprobación.~~

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 992**

**INFORME POSITIVO**

*25* de enero de 2023

RECIBIDO EN FEB 25 PM 4:52:28

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 992.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de excluir del ingreso bruto la cantidad total de cualquier deuda condonada por concepto de préstamos estudiantiles por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

*JW*  
La situación económica de Puerto Rico ha requerido que, por décadas, miles de estudiantes universitarios tengan la necesidad de solicitar préstamos estudiantiles para poder financiar sus estudios. Estos préstamos son otorgados por el Gobierno Federal, quien luego de que el estudiante finaliza sus estudios comienza a realizar gestiones para recobrar la deuda. Esto ha causado que, con el pasar del tiempo, muchos de nuestros estudiantes culminen sus grados universitarios sumergidos en deudas y con pocas posibilidades de obtener un ingreso que les permita cumplir a cabalidad con el pago de esta. Lo que redundo en complicaciones económicas a largo plazo.

Lo anterior ha generado preocupación general. El tema de la condonación de los préstamos estudiantiles por el Gobierno Federal ha sido eje de debate durante los pasados años. Sin embargo, adquirió un papel fundamental durante la campaña primarista a la Presidencia de los Estados Unidos del Partido Demócrata en las

elecciones del 2020 y de igual forma fue incluida como parte de las propuestas del actual presidente Joe Biden en las pasadas elecciones.

Durante la pandemia del Covid-19, como medida de alivio para las personas que tienen deuda por concepto de préstamos estudiantiles, se han anunciado varias pausas en los pagos de los préstamos estudiantiles. El 24 de agosto de 2022, el presidente Joe Biden anunció la condonación de hasta veinte mil (\$20,000) dólares para los estudiantes que hayan realizado estudios universitarios con el financiamiento público de la beca Pell y diez mil (\$10,000) dólares para aquellos que no hayan sido elegibles. A su vez, también se anunció una extensión final en el pago de préstamos hasta el 31 de diciembre de 2022. Este anuncio, además de representar un alivio para nuestros estudiantes, promueve el desarrollo económico al tiempo que los ciudadanos beneficiados tendrán menos obligaciones financieras y mayor poder adquisitivo disponible para invertir en otras áreas de la economía de Puerto Rico.

Eso por esto que, aun cuando el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" atiende la condonación de préstamos estudiantiles, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar dicha disposición con el fin de aclarar que la exclusión del ingreso se aplicará a toda condonación de deuda de préstamos estudiantiles otorgada por el Gobierno Federal.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 992, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "Colegio de CPA"), al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"). Al momento de la redacción de este informe

**AIXA GONZÁLEZ REYES**  
**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

La presidenta del Colegio de CPA, la señora **González**, expresó concederle total deferencia al DH por su impacto fiscal y al estar sujeto bajo sus deberes ministeriales, reconociendo que es una medida que trae justicia a nuestros estudiantes. De igual forma, comentó que la medida no afecta los recaudos del Fondo General, ya que "no nos parece que este ingreso hubiese figurado en el análisis de recaudos por contribución sobre ingresos a la hora de estimar sus ingresos en el Presupuesto General de Gastos". A su vez, puntualizó el hecho de que la condonación no debe convertirse en un ingreso tributable, sino en un alivio, y recomendó realizar una evaluación sobre el tratamiento contributivo sobre los intereses pagados de los préstamos estudiantiles desembolsados antes de la condonación. Esto ante una posible devolución bajo el cumplimiento de ciertos criterios.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima

que, el P. del S. 992 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

En vista del anuncio, por parte del presidente Joe Biden, de la condonación de hasta veinte mil (\$20,000) dólares para los estudiantes que hayan realizado estudios universitarios con el financiamiento público de la beca Pell y diez mil (\$10,000) dólares para aquellos que no hayan sido elegibles, la Comisión de Hacienda entiende prioritario impulsar la presente medida antes de que finalice el año contributivo en diciembre.

Existe la posibilidad de que algunas personas resulten beneficiadas con esta iniciativa. De no aprobarse la presente medida, estas prestatarias deberán tributar al Estado por la cantidad condonada de su deuda estudiantil.

Por otra parte, la Comisión de Hacienda, coincide con el parecer del CCPA en cuanto a que la medida no conlleva un impacto fiscal, toda vez que, de la información evaluada, no se desprende que, al momento de estimar los ingresos en el Presupuesto General de Gastos, este posible ingreso haya figurado en el análisis de recaudos por contribución sobre ingresos. Además, fundamentalmente, los ingresos no recaudados responden a una concesión extraordinaria, los mismos no están contemplados en el plan fiscal, ni representan para el Estado una pérdida de ingresos con los que contaba en años anteriores. Como consecuencia, la medida es fiscalmente neutral. Por lo que, debemos resaltar que, cualquier tipo de condonación a estos fines no debe convertirse en un ingreso tributable, sino mantenerse en lo que realmente es; un alivio.

*JN*

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 992, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*J. Zaragoza Gómez*

Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 992

25 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautores las señoras Rosa Vélez, Hau y los señores Torres Berríos y Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de excluir del ingreso bruto la cantidad total de cualquier deuda condonada por concepto de préstamos estudiantiles por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica de Puerto Rico ha requerido que, por décadas, miles de estudiantes universitarios tengan la necesidad de solicitar préstamos estudiantiles para poder financiar sus estudios. Estos préstamos son otorgados por el Gobierno Federal, quien luego de que el estudiante finaliza sus estudios comienza a realizar gestiones para recobrar la deuda. Esto ha causado que, con el pasar del tiempo, muchos de nuestros estudiantes culminen sus grados universitarios sumergidos en deudas y con pocas posibilidades de obtener un ingreso que les permita cumplir a cabalidad con el pago de esta. Lo que redundará en complicaciones económicas a largo plazo.



Lo anterior ha generado preocupación general. El tema de la condonación de los préstamos estudiantiles por el Gobierno Federal ha sido eje de debate durante los pasados años. Sin embargo, adquirió un papel fundamental durante la campaña primarista a la Presidencia de los Estados Unidos del Partido Demócrata en las elecciones del 2020 y de igual forma fue incluida como parte de las propuestas del actual presidente Joe Biden en las pasadas elecciones.

*JK* Durante la pandemia del Covid-19, como medida de alivio para las personas que tienen deuda por concepto de préstamos estudiantiles, se han anunciado varias pausas en los pagos de los préstamos estudiantiles. El 24 de agosto de 2022, el presidente Joe Biden anunció la condonación de hasta veinte mil (\$20,000) dólares para los estudiantes que hayan realizado estudios universitarios con el financiamiento público de la beca Pell y diez mil (\$10,000) dólares para aquellos que no hayan sido elegibles. A su vez, también se anunció una extensión final en el pago de préstamos hasta el 31 de diciembre de 2022. Este anuncio además de representar un alivio para nuestros estudiantes, promueve el desarrollo económico al tiempo que los ciudadanos beneficiados tendrán menos obligaciones financieras y mayor poder adquisitivo disponible para invertir en otras áreas de la economía de Puerto Rico.

Eso por esto que, aun cuando el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” atiende la condonación de préstamos estudiantiles, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar dicha disposición con el fin de aclarar que la exclusión del ingreso se aplicará a toda condonación de deuda de préstamos estudiantiles otorgada por el Gobierno Federal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del
- 2 Capítulo 3 de la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
- 3 de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 1031.01. — Ingreso Bruto

2 (a) Definición General...

3 ...

4 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas  
5 de la definición de ingreso bruto:

6 (1) ...

7 ...

8 ...

9 (10) Ingreso derivado de la condonación de deudas –

10 (A) Exclusión —No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo  
11 este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en  
12 todo o en parte, si dicha condonación es por razón de cualesquiera  
13 de los siguientes casos:

14 (i) ...

15 ...

*JW*

16 (iii) La deuda condonada, en todo o en parte, es un préstamo estudiantil  
17 a nivel graduado o subgraduado y es condonado por el Gobierno de los  
18 Estados Unidos de América o es un préstamo estudiantil y la  
19 condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo que  
20 permita la condonación, en todo o en parte, si el contribuyente  
21 trabaja por un período de tiempo determinado en ciertas

1 profesiones o para determinados patronos (que no sea el  
2 prestamista).

3 (v)...

4 ~~(vi) La deuda condonada, en todo o en parte, es un préstamo estudiantil a~~  
5 ~~nivel graduado o subgraduado y es condonada por el Gobierno de los~~  
6 ~~Estados Unidos de América.~~



7 (B) Reducción de atributos contributivos...

8 ..."

9 Artículo 2. – Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

REGISTRO LEGISLATIVO  
TRÁMITE Y RECURSOS SENADO  
4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1000**

**INFORME POSITIVO**

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1000**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1000** propone enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los artículos 5 y 7, y añadir un nuevo Artículo 10-B, en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; y enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, mediante la cual se autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados "certificados de antecedentes penales", con el propósito de restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", y para permitir el empleo de exconfinados en el servicio público municipal, salvo por las excepciones enumeradas en esta Ley, en aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

#### **INTRODUCCIÓN**

La Constitución de Puerto Rico establece claramente lo que será la política pública del Estado con respecto al tratamiento de la población penal, en lo pertinente a su

rehabilitación moral y social. La misma, establece en su Sección 19 del Artículo VI que será deber del Gobierno:

*“...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.*

A tenor con lo anterior, múltiples han sido los esfuerzos del Gobierno en aras de cumplir cabalmente con el mandato constitucional esbozado y lograr la consecución en la rehabilitación social y moral del confinado y su eventual reinserción como miembro productivo de la sociedad. Esta labor recae primordialmente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implementar y hacer cumplir la política pública en el sistema correccional para menores y adultos transgresores.

Dentro de los múltiples programas que tiene el Departamento para lograr los objetivos antes citados, se encuentra la Oficina de Colocación de Empleos, la cual tiene la finalidad de ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y seguimiento en cuanto a empleos de confinados y exconfinados que extingan sus penas en la libre comunidad y/o se beneficien de algún programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o supervisión electrónica, entre otros.

Así mismo, dicha Oficina tiene la obligación de buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin fines de lucro, para emplear a los confinados y exconfinados; además, efectúa monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de inmediato; se lleva a cabo un proceso que facilita la colección de datos e información estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos de los confinados, los servicios de empleo ofrecidos, para que haya un marco de referencia real sobre la situación y necesidades de los confinados y se puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las entidades concernidas. También, se trabaja con la preparación de análisis de estudios, inventarios de plazas de trabajo disponibles en el sector privado, se suscriben acuerdos contractuales de cooperación con empresas privadas para que los confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se les brinde la oportunidad de ser retenidos en los mismos.

En la actualidad, existen estatutos legales que impiden el que se logre cabalmente el mandato constitucional. En el año 2004, se introdujo la Ley Núm. 377-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”, que



establecía la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tenían que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional dispuesto. A esos efectos, la Ley buscaba que las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, crearan programas dinámicos y participativos para facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad. Así mismo, la citada Ley establecía los mecanismos para la emisión de un certificado de rehabilitación que acreditaba que el sentenciado recluso en una institución penal se había rehabilitado.

Se sabe que las disposiciones relativas a la Ley que permite la emisión de certificados de antecedentes penales tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no puedan obtener un certificado de buena conducta y, por ende, tampoco un empleo. Este Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar se hizo para que funcionara de forma complementaria al certificado de antecedentes penales. Específicamente, les permite tener mayores oportunidades de obtener un empleo, para lograr la tan deseada reinserción comunitaria.

Al igual que en la Ley del Mandato Constitucional, la existencia de dicho certificado fue reconocido en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", en el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 y en la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que es la que autoriza la expedición de los antes mencionados "certificados de antecedentes penales".

Sin embargo, las derogaciones del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, han dejado incertidumbre con respecto al proceder en la otorgación de los certificados de rehabilitación y capacitación para trabajar; lo cual limita las oportunidades de los ex confinados en conseguir un empleo y lograr una reinserción cabal en la sociedad.

Por último, la medida legislativa objeto de estudio permite el empleo en el servicio público municipal a los ex confinados que cualifiquen para ello, estableciendo ciertas excepciones. Ente las mismas, se encuentra el que cualquier persona calificada que interese participar en las funciones públicas del municipio no podrá formar parte del "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores" o del "Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados"; no podrá haber incurrido en conducta deshonrosa; no podrá haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite; no haber sido convicto de delito que implique depravación





moral o infracción de los deberes oficiales; no podrá ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas; y no podrá haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

El presente proyecto de Ley busca el que se aclare el estado de derecho con respecto a la otorgación del "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar" a los ex confinados que cualifiquen para el mismo. De esta manera, estaríamos ampliando las oportunidades para que estos jóvenes, hombres y mujeres transgresores que hayan cumplido su pena, tengan una nueva oportunidad en la sociedad y logren una rehabilitación plena que los haga miembros productivos de su entorno.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Departamento de Justicia (DJ) y al Departamento de Seguridad Pública (DSP). A continuación, se esbozan las posiciones de las agencias que sometieron memoriales explicativos al momento de presentar este informe.

#### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de su Secretaria Hon. Ana I. Escobar Pabón, sometió mediante memorial explicativo su postura en torno al Proyecto del Senado 1000.

En su exposición la Secretaria establece que la ley le asigna al Departamento la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de los miembros de la población correccional, sus familiares y las víctimas del delito, les impone, además, la obligación de evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación buscando una mejor efectividad sobre los participantes, establecer programas de educación y trabajo, talleres recreativos, actividades deportivas, garantizar programas de salud correccional y salud mental a la clientela y brindar a sus participantes el tratamiento adecuado para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cuanto al estado de derecho actual, indica el DCR que la rehabilitación se define como:

"el desarrollo de los miembros de la población correccional, partiendo de la decisión individual y voluntaria de éstos, mediante

la prestación de servicios por parte del Gobierno y la colaboración de los diversos sectores de la comunidad, a fin de fomentar una conducta cónsona con las normas institucionales y de sana convivencia y, de reintegrarse a la libre comunidad, hacerlo como personas útiles y respetuosas de las leyes”.

En dicho sentido, se entiende que la rehabilitación es una pieza clave en todos los procesos dentro del sistema que, eventualmente, incidirá en múltiples aspectos que afectan a nuestra sociedad.

Sobre el tema de la rehabilitación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación expresa que:

“En cuanto a este particular, la Exposición de Motivos de la medida propuesta expresa que *“aun a pesar de los arduos esfuerzos generados desde el Departamento de Corrección y Rehabilitación a favor de la reinserción comunitaria de los confinados y exconfinados, existen leyes que impiden que se logre la cabal consecución de la política pública contenida en la Constitución de Puerto Rico”*. En específico, afirma que la eliminación del llamado “certificado de rehabilitación”, previamente instituido con la ya derogada “Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”, ha dejado incertidumbre con respecto a cómo proceder con la otorgación de los certificados de rehabilitación y capacitación para trabajar con respecto a los miembros de la población correccional según van extinguiendo sus penas. Por tal razón, se estima razonable el aclarar el estado de derecho actual con respecto a este documento, y restituir la facultad de DCR para expedir el denominado “Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar”, luego de haber sido derogada la Ley Núm. 377-2004.”

En torno al P. del S. 1000, explica el DCR que la medida procura hacer múltiples enmiendas para atemperar el estado de derecho laboral vigente con la propuesta legislativa. En específico, se enmienda la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, para incluir el “Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar” como una de las opciones de habilitación en el servicio público en cualquier momento, así como para atemperar la ley con una excepción a las normas generales de ingreso al servicio público de los municipios para ampliar las oportunidades

de aquellos que ostenten favorablemente un certificado de rehabilitación. Así mismo, se propone enmendar la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 (la cual autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados "certificados de antecedentes penales"), para disponer sobre la no inclusión en los certificados de antecedentes penales de aquellas sentencias debidamente cumplidas, conforme lo dispondrá el nuevo Artículo 10-B del Plan de Reorganización del DCR propuesto por el P. del S. 1000.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación indica que la intención legislativa de la pieza legislativa objeto de estudio va directamente a atender asuntos estrictamente relacionados con la rehabilitación de los confinados. En dicho sentido, el DCR siempre apoyará iniciativas que fomenten el proceso de rehabilitación del confinado y que les permita reinsertarse en la sociedad como individuos productivos y diestros. Como cuestión de hecho, menciona el DCR que el mismo cuenta con múltiples programas e iniciativas para proveer oportunidades de desarrollo y trabajo desde el enfoque de la rehabilitación a la población correccional. Sin lugar a dudas, exponen que la iniciativa legislativa plasmada en el P. del S. 1000 es cónsona con la política pública del DCR y lo dispuesto en su Plan de Reorganización. Desde su punto de vista, como agencia encargada de ejecutar el mandato constitucional de la rehabilitación moral y social de los confinados, el P. del S. 1000 provee una herramienta adicional para ayudar al confinado en ese proceso de reincorporarse a la sociedad, a la vez que brinda a los municipios un espacio para lograr reclutar y reinsertar en la sociedad a personas totalmente capacitadas para poder aportar a la fuerza laboral.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ)

El Departamento de Justicia, por medio de memorial explicativo suscrito por el Secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, sometió su análisis en torno al Proyecto del Senado 1000.

Expone el Departamento que a través de los años, se han aprobado y derogado leyes con el propósito de ayudar a los confinados en sus procesos de rehabilitación y reinsertación en la libre comunidad. Con la presente medida, se persigue aclarar el estado de derecho y restituir la facultad del DCR para expedir la "Certificación de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", según se establece en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". Además, se pretende permitir que los municipios

A

empleen a los confinados y ex confinados, salvo unas excepciones entre las que se encuentra: que no podrá formar parte del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores; que no podrá haber incurrido en conducta deshonrosa; ni haber sido convicto de delito que implique depravación moral.

Por otro lado, establece el Departamento que la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante Ley de la OATRH) dispone que es necesario que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. A estos efectos, en el inciso (1) del Artículo 6.8, se establece que serán inelegibles para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, haya sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público. Sin embargo, toda persona que sea inelegible para el servicio público, según dispuesto en el inciso (1), tendrá derecho a solicitar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) su habilitación, luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

- a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que el Departamento del Trabajo asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
- b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determine lo contrario.



- c. Toda persona indultada, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- d. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

El P. del S. 1000 pretende añadir un inciso (e) al Artículo 6.8(2) de la Ley de la OATRH para disponer que toda persona que ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento. Además, la Sección 5 de la medida dispone que los secretarios del DCR y del Departamento de Justicia deberán adoptar un reglamento en conjunto que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado y expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El Departamento de Justicia culmina su análisis indicando que, en términos generales, el propósito de la presente medida trata de un ejercicio válido y loable de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación en bienestar de los ciudadanos, enfocándose en la rehabilitación de los confinados y ex confinados. Por lo tanto, no observan impedimento legal para la continuación del trámite legislativo de la medida.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública, por conducto de su Secretario, Hon. Alexis Torres Ríos, sometió un memorial explicativo indicando lo siguiente:

“resulta meritorio remitirnos de manera general a la Ley Núm. 254, ante. La misma tiene como objetivo ulterior autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a emitir la expedición de una certificación denominada “certificado de antecedentes penales”, que contemple una relación de sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona por haber sido sentenciada en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Refiérase al Artículo 1 de la Ley Núm. 254, ante).

Este certificado de antecedentes penales cobija la siguiente información: el nombre completo del peticionario; número del caso

y tribunal que dictó la sentencia; fecha de la sentencia; delito(s) por el cual se condenó al solicitante; pena impuesta; si la sentencia se encuentra en etapa de apelación, entre otros. (Remítase al Artículo 2 de la Ley Núm. 254, supra).

Valga destacar que mediante la aprobación de la Ley 314-2004, se enmendó la Ley 254, ante, para establecer que toda persona que hubiera sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente (actualmente denominado como Comisionado del NPPR) la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, cumpliendo con requisitos tales como que hubieran transcurrido seis (6) meses desde que el peticionario cumplió la sentencia, sin que el mismo cometiera otro delito; y que tenga buena reputación en la comunidad. (Refiérase al Art. 3 de la Ley Núm. 254, supra). En el caso de delitos graves, el tiempo requerido por dicha ley para proceder a la eliminación es de cinco (5) años, contados a partir que la persona extinguió la pena impuesta. Todo, en vías de atemperar la mencionada Ley a los postulados de rehabilitación comprendidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Así mismo, indica el DSP que la medida dispone que para poder expedir la la Certificación de Rehabilitación y Capacitación de Trabajo, será requisito el que el Secretario de Corrección y Rehabilitación cuente con "...una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia.

Para ser elegible a este procedimiento, las personas que hayan dejado extinguida la sentencia y que cumplan con los siguientes criterios: haber extinguido su sentencia (en confinamiento, en libertad bajo palabra, penas alternas, libertad a prueba o programas de desvío y comunitarios); haber observado buen comportamiento



mientras extingüía la sentencia y estar clasificado en custodia mínima al momento de extinguir su sentencia; en los casos de penas alternas, haber extinguido satisfactoriamente las condiciones impuestas por el Tribunal. En los casos de libertad bajo palabra, haber cumplido con las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otros requisitos.

Apoyamos dicho lenguaje, así como también, que los Secretarios de los Departamentos de Corrección y Rehabilitación; y de Justicia, conjuntamente, adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, así como para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

Lo anterior, porque somos de opinión que la presente legislación, cumple con el balance de interés público que debe promulgar nuestro ordenamiento constitucional: el derecho a la rehabilitación del individuo, en justa armonía con la obligación del Estado de propender a la seguridad del colectivo.”

Culmina el DSP su análisis indicando que avalan los cambios pretendidos al Código Municipal, para permitir que los Municipios puedan contratar a una persona ex convicta, cuando la misma ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, conforme lo dispuesto en el Artículo 10-B del Plan de Reorganización 2-2011, antes citado. Ello, porque le permitiría su reinserción a la sociedad, para así lograr su autosuficiencia y la de su entorno familiar. Bajo idénticas máximas, avalan la adopción de las enmiendas a la Ley 8, antes citada, a los fines de establecer que toda persona que ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento. En cuanto a las enmiendas pretendidas a la Ley 254, antes citada, apoyan las mismas, por cuanto tienen como fin atemperar su lenguaje a la existencia del Departamento de Seguridad Pública, al establecer de manera específica que el NPPR está adscrito al mismo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

A

## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1000 busca loablemente, el que se corrija una incertidumbre legal producto de las derogaciones de la Ley Núm. 377-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación" y del Código Penal de 2004. La presente pieza legislativa busca restituir al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad para expedir el Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, en aras de brindar mayores herramientas en los esfuerzos de rehabilitación de los confinados y buscar el que sean productivos al momento de reinsertarse en la sociedad.

A su vez, la medida pretende ampliar la oferta de trabajo a esta población autorizando el que éstos puedan trabajar en los municipios de la Isla. Esta iniciativa, no solo ayudaría a los ayuntamientos en proveer mayores y mejores servicios a la ciudadanía, sino que tendría un efecto positivo en el desarrollo económico de Puerto Rico.

Esta iniciativa legislativa busca hacer justicia a quienes ya han pagado su deuda con la sociedad. Con esta medida se pretende darles un nuevo comienzo teniendo como norte las obligaciones impuestas por la propia Constitución y las iniciativas establecidas para lograr el proceso de rehabilitación y reinserción social de nuestra población correccional.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1000**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1000**

30 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los artículos 5 y 7, y añadir un nuevo Artículo 10-B, en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; y enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, mediante la cual se autoriza al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública a expedir los denominados "certificados de antecedentes penales", con el propósito de restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", y para permitir el empleo de exconfinados en el servicio público municipal, salvo por las excepciones enumeradas en esta Ley, en aras de fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en su parte pertinente nos indica que, será la política pública del Estado “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. A esos efectos, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Con la aprobación del “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, se reenfocaron y redirigieron las funciones de la Agencia, hacia la custodia y la rehabilitación, proveyendo un tratamiento adecuado por personal capacitado, de tal forma que, conforme a los ajustes institucionales de la clientela, se pueda evidenciar su rehabilitación.

Dicho lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es la Agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el sistema correccional para menores transgresores y para adultos. Su misión es proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional, imputados y menores transgresores, por medio de la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, de fe y de reinserción comunitaria.

La administración y operación de la agencia recae en los componentes de su estructura organizacional, la cual está compuesta por la Oficina del Secretario, la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, la Secretaría Auxiliar de Gerencia y





Administración, la Secretaría de Presupuesto y Finanzas, la Oficina de Prensa y Protocolo, la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales e Investigativos, las Oficinas Regionales, la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios y la Secretaría Auxiliar de Seguridad. A nuestro juicio, este diagrama organizacional ha propiciado una línea de administración y jerarquía más clara, a tono con una adecuada visión de gerencia.

Por otra parte, y de conformidad con el antes citado Plan de Reorganización, el Departamento de Corrección y Rehabilitación propende, asiste y garantiza la continuidad de los servicios del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), el Programa de Empresas de Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas (PEATC), el Programa de Salud Correccional y la agencia adjunta conocida como la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Respecto a la rehabilitación de los miembros de la población correccional, la Secretaría Auxiliar de Programas y Servicios ha establecido diversos servicios, entre los que destacan, alimentos, salud física, mental y dental, educativos, vocacionales, trabajo social institucional y comunitario, socio penales institucional y comunitario, récord penal, remedios administrativos, recreativos y religiosos, entre otros.

De igual manera, el Departamento diseñó un sistema diversificado de instituciones, programas y recursos humanos para que se viabilice un mejor tratamiento individualizado. Para esto, se creó el Programa Integral de Reinserción Comunitaria, a través del cual se integraron varios componentes del sistema correccional, para trabajar en lo que es su mayor prioridad: la rehabilitación de los que han delinuido, sin menoscabar la seguridad pública. Forman parte de este esfuerzo el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, el cual les provee servicios biopsicosociales; el Negociado de Instituciones Correccionales; la Oficina de Capellanía que brinda ayuda espiritual; y el Negociado de Comunidad, a través del cual, los técnicos de servicios socio penales supervisan a las personas integradas en las distintas instituciones.

Como si lo anterior no fuera poco, se estableció una Oficina de Colocación de Empleos con la finalidad de ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y

seguimiento en cuanto a empleos de confinados y exconfinados que extingan sus penas en la libre comunidad y/o se beneficien de algún programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o supervisión electrónica, entre otros. Cónsono con esto, el Departamento tiene la encomienda de preparar un informe anual sobre los servicios prestados por la Oficina, las necesidades de los confinados relacionadas al empleo, proyecciones de clientela a ser impactada el próximo año, número de clientela servida, servicios ofrecidos, satisfacción de la clientela y de los patronos que ofrecieron sus servicios, el cual se le hace llegar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Asimismo, tiene la obligación de buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin fines de lucro, para emplear a los confinados y exconfinados; además, efectúa monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de inmediato; se lleva a cabo un proceso que facilita la colección de datos e información estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos de los confinados, los servicios de empleo ofrecidos, para que haya un marco de referencia real sobre la situación y necesidades de los confinados y se puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las entidades concernidas. También, se trabaja con la preparación de análisis de estudios, inventarios de plazas de trabajo disponibles en el sector privado, se suscriben acuerdos contractuales de cooperación con empresas privadas para que los confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se les brinde la oportunidad de ser retenidos en los mismos.

Lamentablemente, a pesar de los arduos esfuerzos generados desde el Departamento de Corrección y Rehabilitación a favor de la reinserción comunitaria de los confinados y exconfinados, existen leyes que impiden que se logre la cabal consecución de la política pública contenida en la Constitución de Puerto Rico. Para el año 2004, fue promulgada la ahora extinta Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. En síntesis, esta Ley establecía que la filosofía, la política correccional y





los recursos del Gobierno de Puerto Rico tenían que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional dispuesto. A esos efectos, la Ley buscaba que las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, crearan programas dinámicos y participativos para facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

En torno a lo dicho en el párrafo que antecede, la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación proveyó para la emisión de un certificado de rehabilitación que acreditaba que el sentenciado recluso en una institución penal se había rehabilitado. Esto, daba base para presentar una solicitud ante el Tribunal que dictó sentencia para que se diera por cumplida el resto de la pena privativa de libertad. Se sabe que las disposiciones relativas a la Ley que permite la emisión de certificados de antecedentes penales tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no puedan obtener un certificado de buena conducta y, por ende, tampoco un empleo. Este Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar se hizo para que funcionara de forma complementaria al certificado de antecedentes penales. Específicamente, les permite tener mayores oportunidades de obtener un empleo para lograr la tan deseada reinserción comunitaria.

Al igual que en la Ley del Mandato Constitucional, la existencia de dicho certificado fue reconocido en el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", en el derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004 y en la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que es la que autoriza la expedición de los antes mencionados "certificados de antecedentes penales".

Sin embargo, tal y como se mencionara anteriormente, tanto la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", así como la Ley 377-2004,

según enmendada, conocida como "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación", fueron derogadas, lo que ha dejado incertidumbre con respecto a cómo proceder con la otorgación de los certificados de rehabilitación y capacitación para trabajar. Por ello, se entiende prudente y razonable aclarar el estado de derecho con respecto a este documento, y restituir la facultad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para expedir el denominado "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", luego de haber sido derogada la Ley 377, antes citada.

En adición a lo anterior, y como un mecanismo adicional para fomentar la reinserción del ex confinado en la comunidad como personas productivas y útiles y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, es la intención de esta Ley, permitirles el empleo en el servicio público municipal, salvo por varias excepciones. Entre las excepciones, se dispone que cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio no podrá formar parte del "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores" o del "Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados"; no podrá haber incurrido en conducta deshonrosa; no podrá haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite; no haber sido convicto de delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales; no podrá ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas; y no podrá haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

De presentarse algunas de estas circunstancias, estas no aplicarían cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo o cuando éste ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar.

Sin duda, las disposiciones contenidas en la presente Ley ayudan a dar cumplimiento al mandato expreso incluido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Con la ampliación de los programas de trabajo del Departamento de Corrección y Rehabilitación se impacta a la población sentenciada

A

interesada en ser partícipes del mejoramiento económico de Puerto Rico, a través de su reinserción al mundo laboral.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.048 – Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

4 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o  
5 transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones  
6 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del  
7 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación  
8 sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

9 (a) Condiciones generales para ingreso – Se establecen las siguientes condiciones  
10 generales para ingreso al servicio público municipal:

11 (1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del  
12 puesto.

13 (2) Ser ciudadano de Estados Unidos de América o extranjero legalmente  
14 autorizado a trabajar en Estados Unidos de América.

15 (3) *No formar parte del “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y*  
16 *Abuso Contra Menores” o del “Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos*  
17 *Relacionados”.*

18 [(3)] (4) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

1            **[(4)]** (5) No haber sido destituido del servicio público por causa que le  
2            inhabilite.

3            **[(5)]** (6) No haber sido convicto de delito **[grave o por cualquier otro delito]**  
4            que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

5            **[(6)]** (7) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o  
6            bebidas alcohólicas.

7            **[(7)]** (8) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa  
8            en solicitudes de examen o de empleo.

9            Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido  
10            habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo o  
11            cuando éste ostente un *Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar, conforme lo*  
12            *dispuesto en el Artículo 10-B del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido*  
13            *como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011".*


14            (b)...

15            ..."

16            Sección 2.- Se enmienda la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que  
17            se lea como sigue:

18            "Sección 6.8. – Habilitación en el Servicio Público.

19            Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan  
20            incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante,  
21            el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en  
22            determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público





1 puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o  
2 reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que  
3 harán viable ese propósito.

4 1...

5 2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en  
6 el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar ante el Departamento del  
7 Trabajo y Recursos Humanos su habilitación luego de transcurrido un (1) año desde la  
8 fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su  
9 inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

10 a...

11 ...

12 d...

13 *e. Toda persona que ostente un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para*  
14 *Trabajar, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.*

15 ...”


16 Sección 3.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-  
17 2011, según enmendado, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 5.- Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

19 El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

20 a) ...

21 ...

1 l) establecer, formalmente, una Oficina de Colocación de Empleos con la finalidad de  
2 ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y seguimiento en cuanto a  
3 empleos de confinados y exconfinados que extingan sus penas en la libre comunidad  
4 y/o se beneficien de algún programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o  
5 supervisión electrónica, *o que ostenten un Certificado de Rehabilitación y Capacitación para*  
6 *Trabajar*, entre otros; disponiéndose que el Departamento preparará un informe anual  
7 sobre los servicios prestados por la Oficina, las necesidades de los confinados y  
8 *exconfinados* relacionadas al empleo, proyecciones de clientela a ser impactada el  
9 próximo año, número de clientela servida, servicios ofrecidos, satisfacción de la  
10 clientela y de los patronos *y municipios* que ofrecieron sus servicios, el cual hará llegar al  
11 (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de  
12 sesenta (60) días de haberse concluido cada año fiscal; asimismo, la Agencia tendrá la  
13 obligación de buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin  
14 fines de lucro, *así como la de los municipios*, para emplear a los confinados y exconfinados;  
15 además, efectuará monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda  
16 identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de   
17 inmediato; llevará a cabo un proceso que le facilite la colección de datos e información  
18 estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos de los confinados y  
19 *exconfinados*[,] y los servicios de empleo ofrecidos, de manera que **[una vez establecida**  
20 **la oficina, sus directivos tengan]** *se pueda contar con un marco de referencia real sobre la*  
21 *situación y necesidades de los confinados y exconfinados y se puedan desarrollar [sus]*  
22 *planes de acción de forma integral con las entidades concernidas; de igual forma, se*



1 coordinará con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
 2 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con el Departamento del Trabajo y Recursos  
 3 Humanos y con los municipios, para la preparación de análisis de estudios, inventarios de  
 4 las plazas de trabajo disponibles en el sector privado y en los municipios, los acuerdos  
 5 contractuales de cooperación con las empresas privadas y municipios, para que los  
 6 confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se les brinde la  
 7 oportunidad de ser retenidos en los mismos; estableciéndose que la participación por  
 8 parte del sector privado, con o sin fines de lucro, y la de los municipios no será  
 9 obligatorio, sino de carácter voluntario; y

10 ...”

11 Sección 4.- Se enmienda el inciso (jj) del Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-  
 12 2011, según enmendado, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 7.- Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

14 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

15 a) ...

16 ...

17 jj) formular junto con el Secretario de Justicia la reglamentación necesaria para  
 18 expedir y tramitar la **[certificación de rehabilitación]** el Certificado ~~Certificación~~ de  
 19 *Rehabilitación y Capacitación para Trabajar*, según establecida en el **[Código Penal de**  
 20 **Puerto Rico de 2004]** Artículo 10-B de este Plan de Reorganización;

21 ...”

1 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 10-B en el Plan de Reorganización 2-2011,  
2 según enmendado, que se leerá como sigue:

3 *“Artículo 10-B.- Certificación de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar*

4 *Se dispone que el tribunal que dictó sentencia podrá dar por cumplida la sentencia de*  
5 *cualquier persona convicta de delito grave, incluyendo a los sentenciados con anterioridad a la*  
6 *vigencia del presente Plan de Reorganización, sujeto al procedimiento de certificación de*  
7 *rehabilitación y capacitación para trabajar que se describe en los párrafos subsiguientes.*

8 *De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las*  
9 *evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado,*  
10 *levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de*  
11 *Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de*  
12 *libertad.*

13 *Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de*  
14 *Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos*  
15 *de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros*  
16 *profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la*  
17 *condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se*  
18 *manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia.*

19 *Para ser elegible a este procedimiento, las personas que hayan dejado extinguida la sentencia*  
20 *y que cumplan con los siguientes criterios:*

21 *(a) Haber extinguido su sentencia (en confinamiento, en libertad bajo palabra, penas alternas,*  
22 *libertad a prueba o programas de desvío y comunitarios);*

1       (b) Haber observado buen comportamiento mientras extinguía la sentencia y estar clasificado  
2 en custodia mínima al momento de extinguir su sentencia;

3       (c) En los casos de penas alternas, haber extinguido satisfactoriamente las condiciones  
4 impuestas por el Tribunal. En los casos de libertad bajo palabra, haber cumplido con las  
5 condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra;

6       (d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias durante su último año de confinamiento;

7       (e) No haber sido revocado del privilegio de libertad a prueba o libertad bajo palabra por  
8 comisión de nuevo delito o violación de condiciones impuestas durante su último año de  
9 confinamiento;

10       (f) No haber arrojado resultados positivos en pruebas de detección de sustancias controladas  
11 durante su último año de confinamiento o durante su proceso de supervisión y no estar activo en  
12 el uso de sustancias controladas;

13       (g) No tener pendiente ningún proceso judicial criminal en su contra, tanto en los tribunales  
14 de jurisdicción estatal como federal. Tampoco, haber sido acusado de la comisión de delitos en el  
15 periodo de tiempo que ha permanecido en la libre comunidad.

16       Los secretarios de los departamentos de Corrección y Rehabilitación; y Justicia,  
17 conjuntamente, adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el  
18 ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

19       El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en  
20 consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las  
21 objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente  
22 la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente

1 *justificada, mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la*  
2 *reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la*  
3 *certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Comisionado del Negociado de la Policía*  
4 *del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que no incluya la convicción en el*  
5 *Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto*  
6 *únicamente para fines de reincidencia."*

7 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,  
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 1.-Expedición - Autorización [a] al Negociado de la Policía.

10 Se autoriza [a] al Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de  
11 Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada "Certificado de  
12 Antecedentes Penales", contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que  
13 aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que por haber sido sentenciada  
14 en cualquier tribunal de justicia de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local,  
15 estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en  
16 dicha dependencia o en cualquier otra dependencia análoga o sistema de datos oficial  
17 de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

18 En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos  
19 de cinco años en los casos de delitos graves, y de seis meses en los casos de delitos  
20 menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley,  
21 podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá  
22 sustituir, el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención



1 del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, [el  
2 **cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de**  
3 **rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de**  
4 **2004, según enmendada]** conforme lo dispuesto en el Artículo 10-B del Plan de  
5 *Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del*  
6 *Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011". El patrono se reservará el derecho*  
7 *de solicitar el certificado de buena conducta, en adición al certificado de rehabilitación y*  
8 **[rehabilitación] capacitación para trabajar.**

9 La posible expedición del certificado de rehabilitación y capacitación para trabajo  
10 aquí contemplado no será de aplicación para personas que formen parte del "Registro  
11 de Personas Convictas por Delitos Sexuales **[Violentos]** y Abuso Contra Menores" o del  
12 "Registro de Personas Convictas por Corrupción y *Delitos Relacionados*"."

13 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974,  
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 6.-Sentencia revocada.

16 No se incluirá en el certificado de antecedentes penales que se expida, toda  
17 sentencia:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) que se dé por cumplida por un tribunal conforme **[el Artículo 104 del nuevo**  
21 **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** a la Ley 146-2012, según  
22 *enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o a lo dispuesto en el Artículo 10-B*

1 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización  
2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" [el Artículo 7 de la Ley del  
3 **Mandato Constitucional de Rehabilitación**];

4 (d) que haya sido habilitada por la Oficina [**Central de Asesoramiento Laboral y**  
5 **Administración de Recursos Humanos (OCALARH)**] de Administración y  
6 *Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)*, o;

7 (e) que haya sido eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales  
8 Violentos y Abuso Contra Menores."

9 Sección 8.- Salvedad.

10 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado  
11 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o  
12 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará  
13 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o  
14 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus  
15 disposiciones.

16 Sección 9.- Derogación Tácita.

17 Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento o norma que  
18 se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

19 Sección 10.- Cláusula de Supremacía.

20 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley  
21 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

22 Sección 11.- Vigencia.



- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a few loops and a tail.

**ORIGINAL**

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

1 de enero de 2023  
*enero*  
**Informe sobre la R. del S. 719**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

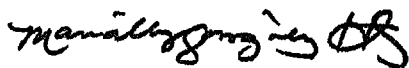
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 719, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 719 propone realizar una investigación abarcadora sobre el establecimiento e implantación de la política pública declarada en la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 719 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 719**

18 de enero de 2023

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

msk  
Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el establecimiento e implantación de la política pública declarada en la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo de iniciativas para fortalecer nuestra economía y la creación de empleos, han sido punta de lanza para encaminar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así, han sido muchas las medidas legislativas impulsadas a través de los años con el fin de promover el desarrollo económico local. Ejemplo de ello lo fue la aprobación de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

La Ley Núm. 129, *supra*, estableció como política pública del Estado Libre Asociado la creación de un programa de reservas con el fin de que las instrumentalidades del gobierno central asignaran un quince por ciento (15%) del total de la partida destinada a compras de su presupuesto general, para que fuese destinado a realizar compras en el sector de las microempresas, y de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), siempre que la situación fiscal así lo permitiera o produjera ahorros al fisco. La ley también dispone que las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán adjudicar la mitad de dicha porción presupuestaria a mujeres empresarias propietarias de microempresas, pequeñas o medianas empresas, según definidas en la ley, siempre que dicha adjudicación sea beneficiosa al erario público, y que cumpla con los requisitos legales aplicables. Por su parte, la Ley Núm. 62, *supra*, aumentó el total de la reserva a veinte por ciento (20%).

Posteriormente, la Ley Núm. 248-2015 dispuso que el por ciento de la reserva se aumentaría de forma escalonada comenzando con un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017; treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018; treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019; treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020 y cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021. Sin embargo, este aumento escalonado se aplicaría si la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) determina que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco.

Además, se estableció la obligatoriedad al Secretario de Hacienda de reservar al menos un tres por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe y destinar el mismo al pago de la partida de compra de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y demás dependencias públicas.

De otra parte, la Ley Núm. 62, *supra*, dejó claro que el plan de desarrollo económico de la Isla tendría como punto focal al pequeño y mediano comerciante. A esos fines, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispuso que todo incentivo para crear empleos, o mantener los existentes, así como toda la ayuda

disponible para los empresarios y que los apoye a ~~afrentar~~ manejar sus costos operacionales, debe tener como prioridad, en primera instancia, las microempresas y al pequeño y mediano comerciante.

En vista de que la Ley Núm. 129 establece que tanto la reserva del 20% como los incrementos progresivos a la misma para compras del gobierno a las PyMEs, estarán sujetos a que la OGP determine si la situación fiscal imperante lo permite, y que la Ley Núm. 62 brindó prioridad a los pequeños y medianos negocios, corresponde a esta Asamblea Legislativa determinar si la política pública antes descrita se está cumpliendo debidamente de forma efectiva. Asimismo, que se lleve a cabo un estudio del nivel de compras locales de las agencias y corporaciones públicas. A tales efectos, se ~~aprueba~~ recomienda la aprobación de la presente Resolución.

*RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del  
 2           Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora  
 3           sobre el establecimiento e implantación de la política pública declarada en la Ley Núm.  
 4           129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del  
 5           Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 62-2014, según  
 6           enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano  
 7           Comerciante".

8           Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con  
 9           sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de  
 10          la aprobación de esta Resolución.

11          Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
 12          aprobación.

**ORIGINAL**

REGISTRO PÚBLICO  
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 45**


INFORME POSITIVO

13 de enero de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 45, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 45 tiene como propósito "enmendar el Artículo 597 del Capítulo XII del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado; y el inciso (1) del Artículo 2 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", a fin de eliminar el requisito de que los albaceas tengan que obtener cartas testamentarias; y atemperar a dicho efecto las normas vigentes".

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Colegio Notarial de Puerto Rico. Asimismo, tras evaluar el trámite otorgado al P. de la C. 45 por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, complementamos nuestro análisis con los comentarios emitidos por el Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR") y su Instituto del Notariado Puertorriqueño, resultando, a nuestro juicio, suficientes para evaluar e informar positivamente esta medida.



## ANÁLISIS

El Código Civil de Puerto Rico dispone que, tras la muerte de una persona natural, corresponde determinar si la sucesión de esta será testamentaria, intestada o mixta. En cuanto a la primera, se configura cuando la voluntad del causante queda plasmada en un testamento. En ausencia de testamento, entonces la sucesión es conocida como intestada, para lo cual, regirán las disposiciones estatutarias y jurisprudenciales que determinan la transmisión de derechos y obligaciones a los herederos que así resulten llamados.<sup>1</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico define el testamento como aquel “negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión...”<sup>2</sup> (Énfasis suplido) En Puerto Rico, los testamentos se clasifican como abiertos, especiales u ológrafos. El testamento abierto requiere ser otorgado ante un Notario, sin necesidad de testigos, mientras que el testamento ológrafo es redactado, fechado y firmado por el propio testador. Como parte de ese acto personalísimo, el Código Civil de Puerto Rico permite al testador designar un ejecutor de la herencia. Consecuentemente, quien resulte designado como tal, tendrá la responsabilidad de realizar aquellas encomiendas y facultades declaradas por el testador, lo cual podrá hacer a título universal o particularmente, según corresponda.

Estatutariamente se dispuso al albacea como uno de los ejecutores de la herencia, definiéndose como “la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad”<sup>3</sup>. Sin embargo, asumir este cargo es voluntario, y por tanto, renunciable.<sup>4</sup> Por ende, solo haremos alusión a esta figura cuando ocurre una sucesión testada, esto es, cuando el causante ha otorgado anterior a su fallecimiento un testamento. Cabe destacar que, para que una persona ostente autoridad suficiente que le permita actuar como albacea, nuestro actual estado de derecho le requiere obtener del Tribunal de Primera Instancia<sup>5</sup>, o de un Notario, unas cartas testamentarias donde se consagre o valide su aceptación al cargo y responsabilidades.<sup>6</sup>

Según estadísticas de la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”), para el año fiscal 2018-2019 se resolvió un total de cincuenta y cuatro (54) causas de acción sobre cartas testamentarias. Bajo la causa de acción combinada de declaratoria de herederos y/o cartas testamentarias, el Poder Judicial resolvió diez mil novecientos sesenta y dos (10,962) casos.<sup>7</sup> En contraste, durante el 2017-2018 el Tribunal resolvió doscientos setenta y nueve (279) solicitudes para dichos fines; y para el año fiscal 2016-

<sup>1</sup> 31 L.P.R.A. § 10911-10916

<sup>2</sup> *Id.*, § 11251

<sup>3</sup> *Id.*, L.P.R.A. § 11511

<sup>4</sup> *Id.*, § 11541

<sup>5</sup> 32 L.P.R.A. § 2590

<sup>6</sup> 4 L.P.R.A. § 2155

<sup>7</sup> Anuario Estadístico 2018-2019, disponible en <https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Anuario-Estadístico-2018-2019.pdf>

2017 se atendió la suma de cuatrocientas noventa y seis (496) solicitudes de expedición de cartas testamentarias.<sup>8</sup>

Así las cosas, el P. de la C. 45 pretende enmendar el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico y la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, a los fines de eliminar el trámite requerido a los ejecutores de la herencia de obtener cartas testamentarias para legitimar su autoridad. Dicha propuesta descansa en el entendido de que del testamento emana autoridad suficiente para designar a una persona como ejecutor, pues, por ejemplo, ante testamentos abiertos, ya ha ocurrido la intervención de un Notario, y por ende, la dación de fe pública. Sin embargo, a nuestro juicio, es saludable mantener un procedimiento ante los Notarios, para que ante el requerimiento de un ejecutor de herencia se otorgue un acta notarial aceptando dicho formalmente cargo. Entendemos que de esta forma minimizamos situaciones de especulación, evitando que se desconozca si uno o varios designados como ejecutores de herencia realmente aceptaron dicho nombramiento. Actuar en contrario, y dejar esta ventana abierta solo propiciaría escenarios donde una sucesión testada se mantenga en incertidumbre. Tampoco es saludable que una persona por el mero hecho de ostentar copia certificada de un testamento realice gestiones de administración de un caudal hereditario sin que coexista una expresión formal y oficial de su parte validando haber aceptado dicho cargo.

Además, incluimos una importante enmienda para evitar que aquellas personas que hayan presentado una petición al Tribunal para que se les expida las cartas testamentarias, así puedan continuar con tales procedimientos, y una vez expedidas dichas cartas testamentarias estas mantengan su vigencia y legalidad. Igualmente, se añade lenguaje para asegurar la legalidad y vigencia de cartas testamentarias expedidas por el Tribunal con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### *Colegio Notarial de Puerto Rico*

El presidente del Colegio Notarial, Arsenio Comas Rondón, en memorial suscrito en conjunto con Manuel Pérez Caballer, favorecen el P. de la C. 45, con enmiendas. En esencia, no muestran objeción a que se elimine la competencia notarial plasmada en el inciso (1) del Artículo 2 de la "Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario", toda vez que incluso se suprime la expedición de cartas testamentarias en el foro judicial.

Ahora bien, recomiendan se mantenga un procedimiento ante el Notario, mediante la autorización de acta notarial como mecanismo para aceptar el cargo de ejecutor de herencia. Desde su punto de vista es vital se mantenga un mecanismo de aceptación, ya que "el otorgamiento del acta de aceptación del cargo se custodia y perpetúa en el Protocolo del Notario como Instrumento Público y evita la complicación

<sup>8</sup> Anuarios Estadísticos 2017-2018 y 2016-2017, disponibles en:  
<https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Anuario-Estadistico-2017-2018.pdf> y  
<https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Anuario-Estadistico-2016-2017.pdf>

de tener que archivar en el protocolo del notario autorizante del testamento un documento privado adicional que no es instrumento público." Y es que, según exponen, "en un acta notarial se da fe de la veracidad del contenido del instrumento, así como de la identidad y capacidad jurídica del otorgante". Esto contrasta con la declaración jurada, actual mecanismo utilizado para aceptar o repudiar el cargo, siendo este un documento "donde solo se da fe limitada de la firma, lugar y fecha de otorgamiento".<sup>9</sup>

**Colegio de Abogados de Puerto Rico**

En memorial suscrito por la Lcda. Daisy Calcaño López y la Lcda. Olga B. Rosas Vélez, el CAPR en conjunto con el Instituto del Notariado Puertorriqueño, **expresan favorecer la aprobación del P. de la C. 45**. En síntesis, comenta que "el testamento autorizado por un notario público es prueba suficiente de la autoridad de la persona allí nombrada albacea". En este sentido, concurren con los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos de la medida, al tiempo que añaden que otra manera de demostrar la validez de un testamento es mediante certificación expedida por la Oficina de Inspección de Notaría ("ODIN"). El costo de dicho trámite, contrario a un proceso judicial, implica la cancelación de un Sello de Rentas Internas de apenas cinco dólares (\$5.00).

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 45 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 45, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

---

<sup>9</sup> Memorial Explicativo del Colegio Notarial de Puerto Rico, en la página 3.

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 45

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 597 ~~del Capítulo XII~~ del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; y el ~~inciso (1)~~ del Artículo 2 de la Ley Núm. 282-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", a fin de eliminar el requisito de que los albaceas tengan que obtener a los fines de acelerar la ejecución de la última voluntad del testador mediante la eliminación de las cartas testamentarias; requiriéndose en su lugar la otorgación de un acta notarial como requisito para aceptar el nombramiento de executor de la herencia hecho en un testamento; disponer sobre la validez de las cartas testamentarias expedidas por un Notario autorizado o por el Tribunal en o antes del 31 de diciembre de 2023; y para otros fines relacionados. ~~atemperar a dicho efecto las normas vigentes.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico ~~(32 L.P.R.A. sec. 2571)~~ establece la figura de las cartas testamentarias y el procedimiento para obtener estas, "sin lo cual {el albacea} no podrá hacerse cargo de los bienes del finado". Se trata de la introducción de una figura del "common law" en nuestro ordenamiento de derecho civil. Aunque nuestra figura del albaceazgo es heredada del Código Civil de España, la

realidad es que en ese país no existe tal cosa como una expedición de cartas testamentarias.

La aprobación del Artículo 597, *supra*, se remonta a 1905, con la promulgación de la Ley de Procedimientos Legales Especiales de ~~aquel~~ aquel año. Se trata de una figura extraña al Derecho Civil en materia de sucesiones sucesoral que, además, carece de un historial legislativo que nos indique cuál fue la intención del legislador al añadir a nuestro ordenamiento jurídico esa figura del "~~common-law~~" de la carta testamentaria. Parecería que su adopción en 1905, se debió más a la visión dominante de entonces de sustituir las instituciones civilistas puertorriqueñas por las de tradición u origen angloamericano como parte de un proyecto de asimilación cultural, dirigida a estabilizar la dominación política del territorio recientemente conquistado. Hoy puede parecer chocante que fuese así, pero las declaraciones claras de algunas instituciones y de pensadores de la época lo demuestran. Por dar solo dos ejemplos, en *Esbrí v. Serrallés*, 1 DPR 321, 337 (1902), se afirmó: "Las doctrinas y principios Americanos deben regular las Cortes de Puerto Rico hasta en la interpretación de la Leyes de España que aun (sic) se encuentren en los Estatutos de Puerto Rico." Por su parte, el pensador Roscoe Pound en su obra *El espíritu del "Common Law"* afirmó: "Muchos síntomas permiten creer que, en Filipinas y Puerto Rico, la aplicación de un código romano con el método del *common law* dará lugar a un sistema angloamericano en lo sustancial, aunque sea hispanoamericano por sus palabras." La aprobación del Artículo 597, *supra*, se inscribió en ese contexto.

Ese enfoque fue descartado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692, 695-697 (1979), decisión que sigue vigente en lo que a la aplicación de Derecho Civil se refiere. Específicamente, la citada opinión judicial revocó "todo lo que entrañe la utilización de preceptos del derecho común para resolver problemas de derecho civil". En consecuencia, los problemas de Derecho Civil en Puerto Rico, incluyendo cómo hacer efectivo el albaceazgo, se resuelven mediante los preceptos y principios del Derecho Civil, no del derecho angloamericano. Nuestro ordenamiento tiene los preceptos y recursos propios para resolver esos problemas y son estos los que debemos usar.

Otra consideración, esta vez de orden económico, nos mueve a aprobar esta medida. Bajo el vigente Artículo 597, *supra*, el ~~albacea~~ ejecutor de la herencia tiene que realizar ciertos trámites y gestiones ante el notario que autorizó el testamento del que surge el su nombramiento del ~~albacea~~, "sin lo cual no podrá [el albacea] hacerse cargo de los bienes del finado", y luego tiene que presentar una petición al Tribunal de Primera Instancia, acompañada de los documentos apropiados, para que este expida las llamadas "cartas testamentarias", "las cuales -reza el citado artículo- constituirán prueba de su autoridad". Es decir, absurdamente el testamento no es prueba de la autoridad que el testador dio al ejecutor de la herencia ~~albacea~~.

Lo anterior supone gastos para la persona o personas que interesan se obtengan las llamadas cartas testamentarias. Primero, tiene que contratar y pagar un abogado que realice todos los trámites previos a la presentación de la petición al tribunal o realizarlos ellos mismos, a su costa y sin los conocimientos necesarios para cumplir correctamente este tipo de requisitos técnicos y complejos. Segundo, tienen que incurrir en los costos de un caso judicial. Tercero, tienen que esperar que el tribunal actúe para poder hacerse cargo de los bienes, ejecutar las disposiciones testamentarias, entre otros. Estos procedimientos son costosos, innecesarios y lentos.

Nuestro sistema de derecho civil invistió de autoridad pública al Notario para que dé fe de actos, contratos y negocios privados. Un testamento debidamente autorizado por un notario público es prueba suficiente, por sí mismo, de la voluntad del testador y de la autoridad de la persona allí nombrada ~~como ejecutor de la herencia albacea~~. ¿Qué aportan a esa autoridad el largo, engorroso y costoso trámite judicial? Nada. Para esta Asamblea Legislativa la autoridad testamentaria del ~~ejecutor de la herencia albacea~~ se demuestra con una copia certificada del testamento y con la oportuna aceptación del cargo hecho a su favor mediante la otorgación de un acta notarial. Finalmente, suprimir la intervención del tribunal en estos trámites ayuda a descongestionar el calendario judicial.

No pasa igual con el administrador judicial, porque este es nombrado por el tribunal, no por el testador. Por tanto, en esta medida se preservan algunos elementos del Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil relacionados al administrador judicial.

*PK*  
Por todo lo cual, mediante esta Ley se elimina ~~Esta medida propone eliminar~~ la figura innecesaria y extraña de las "cartas testamentarias", ~~aligerar~~ se aligeran los trámites de los interesados en el manejo de la herencia y ~~ayudar~~ se ayuda a descargar a los tribunales de instancia ~~del en el~~ manejo de sus casos. Además, a través de esta Ley se atempera el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico a la figura del "ejecutor de la herencia" incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Título VI de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", toda vez que es sobre dicha figura que subyacen los cargos de albacea, administrador y contador partidador como clases de ejecutores de la herencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 597 del Capítulo XII del Código de  
 2 Enjuiciamiento Civil, según enmendado, para que se lea como sigue:

3 "CAPÍTULO XII.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE EJECUTOR DE LA

4 HERENCIA ALBACEA O ADMINISTRADOR



1           Artículo 597.- Aceptación del Cargo; expedición de copia certificada del  
2           testamento.

3           Todo ~~albacea~~ ejecutor de la herencia que desea aceptar ~~acepte~~ el nombramiento  
4           hecho a su favor en un testamento, deberá requerir ~~entregar~~ al notario ~~funcionario~~  
5           en cuya oficina se encuentra ~~halla~~ protocolado el testamento, o ante cualquier otro  
6           notario, en caso de que este haya cesado su práctica por razón de fallecimiento o cualquier  
7           otro motivo, la otorgación de un acta notarial aceptando el cargo ~~una aceptación del~~  
8           ~~cargo juramentada~~, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere  
9           dable, sus obligaciones como ejecutor de la herencia ~~albacea~~, sin lo cual no podrá  
10          hacerse cargo de los bienes del finado. El notario o funcionario que reciba la  
11          aceptación del cargo ~~juramentada~~, la archivará junto al testamento y, a solicitud  
12          del ejecutor de la herencia ~~albacea~~, expedirá una copia certificada del testamento,  
13          junto a la correspondiente Certificación Acreditativa de Testamento, acompañada  
14          de una copia del acta notarial donde aceptó el cargo ~~de la aceptación del cargo~~  
15          ~~juramentada~~, también certificada. La copia así certificada del testamento y acta  
16          notarial será prueba suficiente de la autoridad del ejecutor de la herencia ~~albacea~~ para  
17          ejercer su cargo y funciones. En caso de que no se haya nombrado ~~albacea~~ ejecutor  
18          de la herencia y se demuestre al tribunal que es necesario o apropiado el  
19          nombramiento de un administrador judicial, se procederá conforme a lo dispuesto  
20          en los Artículos 556 al a 567, ~~según enmendados~~, del Código de Enjuiciamiento  
21          Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado. Tan pronto como un administrador  
22          haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere

1 nombrado expedirá a su favor una resolución judicial bajo su sello, en testimonio  
2 de su autoridad.

3 Todas las cartas testamentarias expedidas, conforme a derecho, por un Notario  
4 autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes del 31 de diciembre de 2023  
5 mantendrán su vigencia y validez."

6 Sección 2.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 2 de la Ley Núm. 282-1999, según  
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 2.-Asuntos No Contenciosos.

9 El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al  
10 presente se le atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y  
11 procedimientos:

12 1.- De la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de  
13 Enjuiciamiento Civil: procedimientos de testamentaría y abintestato:  
14 declaratoria de herederos (Artículos 552 y 553).

15 2.- ...

16 3. ...

17 4. ...

18 5. ..."

19 Sección 3. – Todos los casos sobre expedición de cartas testamentarias pendientes de ser  
20 resueltos por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico podrán, a preferencia de la parte  
21 solicitante, continuar su curso ordinario en dicho foro. Todas las cartas testamentarias expedidas

- 1 conforme a derecho por un Notario autorizado o por el Tribunal de Primera Instancia en o antes
- 2 del 31 de diciembre de 2023 mantendrán su vigencia y validez.
- 3 Sección 43.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

